AÑO CCII.—NÚM. 126. MIÉRCOLES 6 DE MAYO DE 1863. 16 CUARTOS.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hautoville, núm. 13.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes..... 21 rs. Por tres meses..... 60 Por seis meses..... 120 Por un año..... 220

ULTRAMAR..... Por un mes..... 30 Por tres meses..... 90

EXTRANJERO.... Por tres meses..... 72 Por seis meses..... 144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. José Etelfer David, de orígen hebreo y residente en Málaga, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.° La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al sirio Bechara Chedid la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.° La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Fonsagrada, de los cuales resulta:

Que formada causa por el expresado Juez á Domingo Fernandez, álias Ronquin, Alcalde que se indicaba ser de Caudin, provincia de Leon, y otros, por haber invadido la venta del Sur del Puerto de Ancares, correspondiente á la parroquia de Santa María de Rao, distrito municipal de Navia, provincia de Lugo, contra la voluntad del morador de la venta, llevándose varios pellejos de vino, viendo el Juez comprobados los hechos, y que el último apeo y deslinde de los términos de los Ayuntamientos y provincias de que se ha hecho mérito, verificado en virtud de Real provision del Consejo de Castilla en 3 de Agosto de 1833, ponia fuera de cualquiera asomo de duda que se suscitase que aun en el caso de que ejerciera Fernandez el cargo de Alcalde de Caudin, su investidura habia desaparecido desde el momento que traspasó la línea divisoria de su distrito y provincia, se limitó á poner en conocimiento del Gobernador de la provincia de Leon la causa que seguia en persecucion del delito consignado en el art. 432 del Código penal:

Que continuando el Juez el sumario, se unió á los autos la licencia dada con anterioridad al procedimiento criminal al dueño de la indicada venta del Puerto para tenerla abierta al servicio público por el Alcalde del Ayuntamiento de Navia, partido judicial de Fonsagrada, provincia de Lugo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial de Leon, requirió al Juez de inhibicion, en el concepto de que, para fallar sobre la inocencia ó culpabilidad del Alcalde, habia que resolver gubernativamente en el negocio la cuestion prévia de fijacion de los límites de las provincias de Lugo y Leon y de sus respectivos distritos judiciales de Fonsagrada y Villafranca del Vierzo y Ayuntamientos de Navia y Caudin:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que el deslinde gubernativo que se pretende está ya hecho desde 1833 y consentido sin la menor alteracion desde entónces, y en que cualquiera otro nuevo y distinto del que resulta formalmente justificado que quisiera hacerse, no podria tener efecto retroactivo para eximir al Alcalde de responsabilidad criminal por el delito cometido;

Y que el Gobernador insistió, conforme con el Consejo provincial, en reclamar el negocio, sosteniendo que los fundamentos del Juez no destruyen cualquiera mala fé legal de los documentos de que se ha hecho mérito, y la necesidad del propio deslinde.

Visto el art. 432 del Código penal, relativo á los que sin armas robaren en despoblado:

Visto el art. 3.°, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que no son aplicables al caso presente ninguna de las dos excepciones del artículo y párrafo expresados del Real decreto de 4 de Junio de 1847, no la primera, por cuanto es absoluta y exclusiva la competencia de la Autoridad judicial para perseguir y castigar el delito consignado en el artículo del Código penal que en su lugar se menciona; no la segunda, porque existen ya en el Juzgado los más formales comprobantes del hecho que se persigue, y la cuestion prévia, por consiguiente, viene ya á ser en el actual negocio toda la cuestion, y aquella precisamente para que por punto general se hallan establecidos los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 1.°

El reglamento de 13 de Mayo de 1857 para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de pasajeros, y las Reales órdenes posteriores aclaratorias y recordatorias de sus disposiciones, no han producido el efecto que era de esperar por no haberse desplegado de una manera uniforme y constante todo el celo y todo el rigor que exigia la puntual ejecucion de lo mandado. Así, al amparo de una vigilancia mal ejercida cuando ménos por los agentes subalternos, y fiadas en la invencible tolerancia del público, las empresas han prescindido á menudo del reglamento sin respeto ni temor á sus prescripciones penales, por considerarlas sin duda de poca importancia en comparacion de las ventajas positivas que pueden obtener con ciertas infracciones. Resultados de estos abusos han sido en gran parte los perjuicios causados no pocas veces á los viajeros, no solo con menoscabo en sus intereses, sino, lo que es peor, con el riesgo y hasta la pérdida de su existencia. Para evitar, pues, hasta donde sea posible la reproduccion de semejantes abusos y de sus fatales consecuencias, ahora que se aproxima la época en que razones de necesidad y de conveniencia dan impulso en la Península al movimiento de viajeros, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, consagrando V. S. un especial cuidado á este importante servicio, procure con todo rigor y sin consideracion de ningun género el exacto cumplimiento de las prescripciones del mencionado reglamento; en la inteligencia de que le será á V. S. exigida la consiguiente responsabilidad si por descuido ó falta de celo se diese lugar en esa provincia á los excesos de cuya correccion se trata. Es asimismo la voluntad de S. M. que para el mejor desempeño de su cometido tenga V. S. en cuenta lo siguiente:

1.° El reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á toda clase de carruajes destinados á la conduccion de viajeros, sea cual fuere su denominacion, estructura y clase de carreteras que recorran.

2.° Los peritos que han de proceder al reconocimiento de los carruajes, con arreglo á lo que dispone el art. 2.° del citado reglamento, tendrán mucho cuidado, al extender la certificacion á que se refiere el art. 3.°, de expresar con la mayor claridad y de manera que no ofrezca ningun género de duda la condicion relativa á la forma y límites que ha de darse á la carga que se permita al carruaje, á fin de que en cualquier circunstancia sea fácil la comprobacion y se eviten las principales causas de los vuelcos.

3.° Se ejercerá sobre los peritos la mayor vigilancia, procediendo contra ellos sin consideracion alguna en el caso expresado en el art. 32 del mismo reglamento.

4.° Se atenderá tambien con muy especial cuidado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 16, 31 y 37 á fin de que, tanto los viajeros como los agentes de la Autoridad, tengan siempre medios fáciles de obtener los datos necesarios para sus respectivas gestiones.

5.° Se vigilará mucho el cumplimiento del artículo 20, así como el de la Real órden de 14 de Abril de 1859, cuyas disposiciones son de la mayor importancia para evitar desgracias.

6.° Además de lo dispuesto en el art. 29, siempre que ocurriese un siniestro se instruirá una sumaria por la Autoridad local del pueblo más inmediato, procediendo con la mayor brevedad en estas diligencias para no causar perjuicio con la detencion de los viajeros, y las actuaciones serán remitidas al Juzgado correspondiente ó al Gobernador de la provincia, segun el caso.

7.° Para la aplicacion del art. 33 del reglamento se estará á lo dispuesto en la Real órden circular de 27 de Noviembre de 1858, teniendo presente que si bien las contravenciones á lo mandado en aquel no deben penarse sino con arreglo al mismo, dado el caso de que la falta que se cometa traspase los límites del reglamento, entónces deberá la Autoridad superior de la provincia castigarla gubernativamente con todo el rigor que le permiten sus atribuciones.

8.° Se dará la mayor publicidad á las correcciones que se impongan en los términos que marcan las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858 y 13 de Mayo de 1859.

9.° El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 38 y 39 del reglamento es tambien de la mayor importancia, y por consiguiente no debe consentirse el más mínimo descuido á los encargados de prestar el servicio á que dichos artículos se refieren.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se indican; encargándole que dé publicidad á estas disposiciones, y que á su vez inculque á las Autoridades locales, empleados de vigilancia y Guardia civil la más escrupulosa exactitud y el más riguroso celo en el desempeño de este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Cuba participa con fecha 15 de Abril último que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquella isla, y que el estado sanitario es satisfactorio.

El Gobernador Capitan general de Santo Domingo participa en 6 de Abril próximo pasado que la tranquilidad continúa siendo perfecta en la provincia de su mando, y que el estado sanitario es enteramente satisfactorio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Pedro Manuel de Atocha, y en su nombre el Doctor D. José Luis Retortillo, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden expedida por el Ministerio de Marina en 18 de Febrero de 1861, denegando al demandante la indemnizacion de perjuicios que ha reclamado como asentista de víveres á la Armada en los tres departamentos marítimos de Cádiz, Ferrol y Cartagena y el apostadero de Barcelona.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que el expresado D. Pedro Manuel de Atocha remató en pública subasta el suministro de víveres por tres años á los buques de guerra y arsenales de los referidos departamentos y apostadero, de que se otorgó la correspondiente escritura pública en Madrid á 4 de Agosto de 1858, estableciéndose, entre las obligaciones á que se sujetaba el contratista: primera, que habia de entregar con la debida anticipacion los géneros de racion de Armada que mensualmente se necesitasen para los Oficiales de mar, marinería de los depósitos de los arsenales, presidios de los mismos y demás indivíduos que la disfrutasen en los tres departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, así como las que debieran consumirse por las dotaciones de los buques correspondientes al apostadero de Barcelona; y segunda, que habia de entregar tambien los géneros que se le pidiesen para las raciones que fueran necesarias con destino á diarias, repuestos y reemplazos de las dotaciones de los buques que se hallaran en los tres departamentos y apostadero citados ó en otro punto que se designasen:

Que hallándose en ejecucion dicho servicio, la Direccion de Contabilidad de Marina, en 4 de Diciembre del citado año 1858, propuso á mi Gobierno el suministro de raciones á metálico á los indivíduos que por sus plazas á bordo de cocineros, asistentes ú otras clases las dejaban en géneros en la despensa, con lo que resultaban perjuicios y abusos que era conveniente corregir; y pedido dictámen á la Junta consultiva de la Armada, estuvo conforme con esta propuesta, acompañando una nota de las raciones que debian abonarse en dinero:

Que en su consecuencia se expidió Real órden por el Ministerio de Marina en 22 del mismo mes, disponiéndose entre otros particulares: primero, que las raciones de los indivíduos de que se trataba, se abonasen en lo sucesivo en metálico al precio de contrata que estuviere vigente, quedando por lo tanto prohibida á los Maestres y encargados de víveres la adquisicion del todo ó parte de los géneros de que aquellas se compusieran; y cuarto, que toda vez que con esta medida quedaba cortado de raiz el pernicioso abuso de no poder conocer con exactitud si los sobrantes de víveres en las despensas procedian de las raciones en especie, beneficiadas por los dependientes de las mismas, confundiéndose fácilmente con las procedentes del cargo de los Maestres, se observase en lo sucesivo la precisa regla de acreditar en favor de la Hacienda cuantos sobrantes de géneros y efectos resultasen en los frecuentes recuentos que habian de practicarse en las despensas de los buques:

Que poco despues el Capitan general del departamento del Ferrol, conformándose con lo que le habia expuesto el Comandante de la goleta *Santa Teresa*, propuso igualmente el abono de la racion en metálico á los ranchos de los Contramaestres, Maestranzas, sargentos, practicantes y otras clases, ampliándose á este fin los efectos de la mencionada Real órden de 22 de Diciembre; y siendo de la misma opinion la referida Junta consultiva de la Armada, recayó Real órden en 6 de Abril de 1859, por la que, de acuerdo con lo expuesto por los Capitanes generales de los departamentos de Cádiz y Cartagena, se hicieron extensivos á las expresadas clases los efectos de la Real órden ya enunciada:

Que en tal estado, acudió al referido Ministerio D. Pedro Manuel de Atocha en 28 de Noviembre de 1860 en solicitud: primero, de que se le relevase del descuento que venia sufriendo de un tercio y un 15 por 100 en los pedidos de raciones para determinadas clases, abonándole los perjuicios que prévia liquidacion resultase haber experimentado por este concepto, puesto que en ninguna de las cláusulas de su contrato se contenia esta obligacion; y segundo, que revocándose la expresada Real órden de 22 de Diciembre de 1858, se le indemnizase de los perjuicios que habia tenido por haberse abonádo en metálico, con arreglo á lo que la misma disponia, ciertas raciones, que segun contrata, debian suministrarse en especie, bien fuese admitiendo en esta clase á la terminacion del contrato las raciones que apareciesen suministradas en metálico, ó bien en otra forma que se creyera más beneficiosa á los intereses del Estado y fuese compatible con los del recurrente:

Que informando sobre esta instancia la expresada Direccion de Contabilidad, el Asesor de Marina de esta corte y la Junta consultiva de la Armada fueron de parecer de que debia denegarse, tanto respecto á la rebaja del tercio y 15 por 100, porque así estaba dispuesto en Reales órdenes anteriores á la subasta, cuya ignorancia no podia excusar al contratista, cuanto al abono en metálico y no en especie algunas raciones, porque lo contratado no fueron todas las raciones que consumieran los indivíduos que las disfrutaban, sino únicamente los géneros que se necesitasen y se pidieran al asentista:

Vista la Real órden expedida por dicho Ministerio en 18 de Febrero de 1861, por la cual, de conformidad con dichos dictámenes, se desestimó como improcedente en todas sus partes la solicitud referida:

Vista la demanda que en nombre del interesado presentó ante el Consejo de Estado en 27 de Abril siguiente el Doctor D. José Luis Retortillo, con la pretension de que se revoque la mencionada Real órden de 18 de Febrero, y se declare que la Administracion no ha tenido derecho para exigir del contratista el descuento que le ha hecho sufrir en los pedidos de géneros por raciones, así como tampoco para privarle de suministrar los géneros de racion de Armada á indivíduos que la disfrutan, y que por lo tanto procede indemnizar al asentista de los perjuicios que se le han irrogado, prévia liquidacion de los mismos, ya en la forma que propuso en la via gubernativa, ya en la que se fije de comun acuerdo entre las partes contratantes, ó ya con arreglo á las bases que el Consejo acuerde como más acertadas, si se juzga competente para establecerlas:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real órden impugnada:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los cuales las partes han reproducido sus respectivas pretensiones:

Considerando que en este pleito se agitan dos cuestiones: primera, si debe aprovechar al demandante la ignorancia que supone tenia al otorgar el contrato de lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Setiembre de 1850 y 10 de Febrero de 1851 que establecieron la rebaja de un tercio y de un 15 por 100 en los pedidos de géneros de racion de la Armada para sustituirlos con víveres frescos; y segunda, si las otras dos Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859, por las que se acordó el abono en metálico de raciones á determinados indivíduos de las dotaciones de los buques daban derecho al demandante para reclamar una indemnizacion:

Considerando, respecto de la primera cuestion, que las dos Reales órdenes citadas de 10 de Setiembre de 1850 y 10 de Febrero de 1851 fueron muy anteriores al contrato otorgado por el demandante; que no tuvo efecto hasta el 4 de Agosto de 1858; que por consecuencia constituian un estado legal á la celebracion de este; y que aun cuando realmente no hubiesen sido conocidas del rematante, esta circunstancia nunca pudo favorecerle, porque en su interés estaba, y debió ántes de licitar el servicio enterarse de las disposiciones y reglas á que estaba subordinado:

Considerando, por lo respectivo á la segunda cuestion, que por el contrato de 4 de Agosto de 1858 la Administracion de la Armada quedó obligada á pedir al demandante y este á entregar los géneros que *se necesitasen* para el suministro de raciones á los indivíduos que las *disfrutasen*; que esta cláusula, si bien ligaba á la primera para no poder proveerse por otro medio, la dejaba en libertad de aumentar ó disminuir el número de consumidores, segun las necesidades del servicio; y que habiendo exigido la regularidad de este y el buen órden que algunos indivíduos percibieran la racion en metálico, la adopcion de esta medida no atacó el derecho del proveedor, que, sin sujecion á una cantidad fija, ni aun aproximada, nunca le tuvo á más que á suministrar lo que *se necesitase*:

Considerando, además, que ni por la naturaleza del contrato, ni por los términos de la escritura renunció la Administracion de la Armada á la facultad de introducir en el servicio las reformas que exigiera el buen órden, toda vez que no perjudicasen á los derechos legítimos del rematante, consignados en la misma escritura, y que en este caso se halla lo preceptuado en las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859:

Considerando, por último, que el contrato, orígen de este pleito, estaba sujeto á la incertidumbre y eventualidad propias de su misma naturaleza, las cuales y las resoluciones que por efecto de ellas adoptó el Gobierno produjeron consecuencias notoriamente ventajosas para el demandante;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fernando Calderon Collantes, D. Juan de Lorenzana, D. Manuel Sanchez Silva, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real órden expedida por el Ministerio de Marina en 18 de Febrero de 1861.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 11 de Abril de 1863.=Miguel Zorrilla.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Abril de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Buenaventura Sans con la empresa del ferro-carril de Barcelona á Mataró y Gerona sobre reclamacion de un terreno:

Resultando que en 24 de Enero de 1777 el Intendente general del Principado de Cataluña otorgó, en nombre de S. M., escritura de establecimiento y enfitéusis á favor de Doña María Francisca Sans de una porcion de terreno inculto é inútil, inmediato al molino harinero que poseia en la villa de Arenys de Mar, terreno que no llegaba á 40 varas de extension en cuadro, lindando á Oriente con la playa del mar, á Mediodía con el mismo mar, á Poniente con la peña de debajo del camino Real y á Cierzo con dicho camino, para construir un algibe cuyas paredes deberian mantener el márgen que formaba aquel, impidiendo que el mar pudiera perjudicarle, pudiendo la enfitéuta y sus sucesores usar y valerse de dicho terreno, pagando de entrada 70 rs. y 4 sueldos anuales de censo; no pudiendo proclamar ni reconocer sobre la cosa establecida á otro señor que á S. M. el Rey, aun cuando podria venderla ó cambiarla, quedando siempre salvos á la Real Hacienda el dominio directo y alodial con todos los derechos dominicales y regalías competentes.

Resultando que celebrado un convenio en 7 de Octubre de 1856 por el Ayuntamiento de Arenys de Mar, las Autoridades de Marina y cierto número de mayores contribuyentes con la empresa del ferro-carril del Este de Barcelona, en el cual, entre otras cosas, convinieron que la estacion se construiria á la parte inferior de la carretera general, frente al molino de D. Buenaventura Sans, interpuso este demanda en 31 de Julio de 1858 contra la citada empresa para que, en atencion á que el terreno á que la citada escritura se referia y que habia poseido pacíficamente como descendiente y sucesor de Doña María Francisca Sans, habia sido ocupado en toda su extension para la construccion del camino de hierro, se condenase á la sociedad á indemnizarle por todo el valor del mismo, y á resarcirle todos los daños y perjuicios que con su ocupacion se le habian ocasionado, con abono de intereses legales del capital acreditado desde el dia de su ocupacion hasta el del pago, y en todas las costas:

Resultando que la sociedad impugnó la demanda alegando que el terreno en que estaba colocada la estacion, no solo era playa cuando se habia hecho el establecimiento enfitéutico en que se apoyaba el demandante, sino tambien al construirse aquella, sin que por lo tanto estuviera poseido por nádie, ni pudiera el Patrimonio Real cederle, porque las playas no estaban en su dominio, sino en el del Estado; además de que en la citada escritura no habia podido entenderse dar más terreno que el de unas 40 varas cuadradas para construir un algibe, y con las obras de la estacion, no solo le habia quedado íntegro aquel y su local, sino que además habia sido notablemente mejorado:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, y por el Juez una inspeccion del terreno acompañado de dos arquitectos, se levantó por estos un plano, que se unió á los autos, declarando que el significado facultativo de la frase de la escritura de establecimiento que decia que el terreno establecido tendria 40 varas en cuadro, debia entenderse como medida lineal elevada al cuadro, ó fuera al lado de un cuadro de 1.600 varas superficiales:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 26 de Abril de 1861, declarando ser de propiedad de D. Buenaventura Sans el terreno establecido á favor de su antecesora Doña Francisca, que ocupaba la estacion y obras accesorias del ferro-carril del Este en una extension de 1.313 varas y 25 céntimos, y que en su consecuencia tenia derecho á que por la empresa se le indemnizase de su valor y del 3 por 100 por via de intereses del capital que resultase, á contar desde la ocupacion del terreno hasta que se efectuase su indemnizacion; debiendo acudir las partes, para que pudiera obtenerse y para los demás efectos que expresaba la ley sobre expropiacion forzosa, donde y en la forma que correspondiera:

Resultando que la sociedad del ferro-carril interpuso recurso de casacion, citando como infringidas la doctrina consignada por el Consejo de Estado en la Real órden de 24 de Diciembre de 1859; lo dispuesto en el libro 2.°, tít. 1.° *De rerum divisione*, Instituciones de Justiniano; la ley 2.ª, tít. 8.°, libro 1.° Digesto; la 3.ª, tít. 28, y 7.ª, tít. 29 de la Partida 3.ª; el art. 20, regla 1.ª de la ley de 3 de Junio de 1855; el principio legal de que nádie puede dar lo que no tiene, y por último, la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el principio general de que el mar y sus riveras *pertenecen comunalmente á todas las criaturas* y todos pueden usar de ellas, limitado ya en ciertos casos por las mismas leyes y disposiciones que lo consignan, puede estarlo y lo está por las administrativas que, modificándolo en su ejercicio, lo sujetan á reglas especiales y determinadas, que dan y crean derechos de posesion y aprovechamiento exclusivo en el lugar ó término en que se conceden, siempre que esto se verifique por quien pueda ordenarlo, y de manera *que non se embargue el uso comunal de la gente*:

Considerando que segun esta doctrina, que ha reconocido la sociedad recurrente fundando sus alegaciones y derecho en lo dispuesto por la regla primera, art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855, se pudo establecer y dar en enfitéusis el terreno objeto del pleito, como lo fué, á Doña María Francisca Sans, de quien trae causa el demandante por la escritura de 24 de Enero de 1777:

Considerando que en estos términos, y consentida la sentencia en cuanto fija la extension y medida del terreno mencionado, la cuestion queda reducida á si el Real Patrimonio pudo hacer la referida concesion, ó correspondia hacerla al Estado:

Considerando que no puede negarse el hecho y la posesion no contradicha de haber otorgado el Real Patrimonio en Cataluña esta clase de establecimientos, y que en el tiempo en que se concedió el de que se trata, administrando el Rey los bienes é intereses del Estado, era tambien su representante:

Considerando, por todo lo expuesto, que la sentencia, estimando la accion deducida y declarando el derecho que el demandante tiene á ser indemnizado, no ha infringido ninguna de las leyes ni doctrinas que por los expresados conceptos se invocan en el recurso:

Y considerando que tampoco lo ha sido, como notoriamente inaplicable al pleito, la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque no ha mediado contrato alguno de que se deriven obligaciones entre los litigantes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la sociedad del ferro-carril de Barcelona á Mataró y Gerona, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Pablo Jimenez de Palacio.=Laureano Rojo de Norzagaray.=Ventura de Colsa y Pando.=Tomás Huet.=José María Cáceres.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera de este Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Abril de 1863.=Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Mayo de 1863, en el incidente de pobreza que pende ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de San Feliú de Llobregat y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por Domingo Cervera con D. Tomás Lluirella, el Ministerio fiscal y el Administrador de Hacienda pública:

Resultando que promovido pleito por Lluirella contra Cervera, solicitó este la defensa por pobre como estaba mandado en cierta causa criminal, puesto que su situacion no era mejor: y que dada comunicacion á Lluirella, se opuso á esa solicitud por ser improcedente, toda vez que por los bienes que poseia aquel, la contribucion que pagaba y estar resuelto el mismo punto por dos sentencias del Tribunal superior no podia concedérsele semejante beneficio:

Resultando que recibido el incidente á prueba, declararon tres testigos que era cierto que Cervera no poseia bienes ni rentas de ninguna clase que le produgeran la cantidad equivalente al doble jornal de un bracero en Esplugas, y que á su edad y estar sufriendo una condena no le era posible trabajar á su oficio de labrador:

Resultando que á solicitud de Lluirella se puso testimonio de dos sentencias pronunciadas por aquella Audiencia en 16 de Diciembre de 1857 y 20 de Setiembre de 1858, por las que se denegó á Cervera en otro incidente el tratamiento de pobre, y presentó además una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Esplugas, expresiva de que en aquel año de 1859 pagaba Cervera por contribucion territorial 449 rs. 50 cénts.:

Resultando que despues de haberse oido al Promotor fiscal, que opinó debia accederse á la solicitud de Cervera, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 28 de Noviembre de 1859, que revocó la Sala segunda de la Audiencia en 28 de Abril de 1861, declarando no haber lugar á conceder á D. Domingo Cervera el tratamiento de pobre, condenándole en las costas y al reintegro del papel sellado:

Y resultando que contra ese fallo dedujo Cervera recurso de casacion por haberse infringido los artículos 182 y 191 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, toda vez que estos otorgan á los que viven de productos de sus tierras y cultivo que no llegan al jornal de dos braceros en cada localidad la defensa por pobre:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que la prescripcion del art. 191 de la ley de Enjuiciamiento civil no es aplicable al caso de este pleito, porque fué precisamente en la primera instancia donde el recurrente dedujo su reclamacion:

Considerando que el 182 de la misma ley, en su número tercero. concede la defensa por pobre á los que viven solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, y esta graduacion con respecto al recurrente no aparece de los autos:

Considerando que la cuota de contribucion que ha de tenerse presente para otorgar ó denegar la defensa por pobre, segun la escala del número cuarto del mismo artículo, solo se refiere á los que viven del ejercicio de cualquiera industria ó de los productos de cualquiera comercio, y no á los que se encuentran en el caso del recurrente, que está comprendido en el número tercero del artículo mencionado:

Considerando que habiéndose negado en la sentencia, contra la cual se interpone el recurso, la defensa por pobre del recurrente, sin otro fundamento que el que la cuota de su contribucion demostraba una renta que no le permitia disfrutar del citado beneficio, se ha infringido el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Domingo Cervera, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 8 de Abril de 1861.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Laureano Rojo de Norzaragay.=Ventura de Colsa y Pando.=Tomás Huet.=José M. Cáceres.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera en el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Mayo de 1863.=Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el término legal desde que en Real órden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia se mandó expedir carta de sucesion en el título de Marqués de Lendines á la última persona que lo solicitó, sin que hasta el dia aparezca que se haya presentado interesado alguno á reclamarlo; en debido cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante de la expresada dignidad para que los que se consideren con derecho á ella puedan acudir al referido Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaracion, satisfaciendo el impuesto especial correspondiente.

Madrid 4 de Mayo de 1863.=El Director general, Luis de Estrada.

Direccion general de Telégrafos.

Habiendo de dar principio los exámenes de ingreso para cubrir 40 plazas de telegrafistas terceros el dia 1.º de Junio próximo, segun lo dispuesto en Real órden de 25 de Abril, se hace saber que se admitirán en esta Direccion general las solicitudes de los aspirantes, acompañadas de los documentos que previene el reglamento orgánico, hasta el 30 del corriente.

Madrid 1.º de Mayo de 1863.=El Director general, José María Mathé.

Direccion general de Caballería.

Cuerpo de Veterinaria militar.

Para la formacion de la escala de aspirantes de este cuerpo, con objeto de proveer las plazas de Profesores veterinarios de ingreso, se ha dignado resolver la Reina (Q. D. G.) en Real órden de 23 de Abril último que se celebre concurso de oposiciones públicas.

En su consecuencia, los Profesores de primera clase que deseen tomar parte en el concurso presentarán en la Secretaría de la Direccion general de Caballería, sita en el palacio de Buenavista de esta corte, y hasta el dia 30 de Junio próximo, los documentos en que acrediten su aptitud legal.

Los aspirantes dejarán tambien consignado por escrito si optan por las vacantes que ocurran en la Península y Ultramar, ó por un solo punto.

Los ejercicios tendrán lugar en esta corte y local que designe el Excmo. Sr. Director general de Caballería, en los términos que previene el siguiente

Programa de las oposiciones que habrán de celebrarse con objeto de proveer las plazas de Profesores de ingreso que resulten vacantes en el cuerpo de Veterinaria militar, aprobado por Real órden de esta fecha.

Artículo 1.º Serán admisibles á las referidas oposiciones los indivíduos en quienes concurran las circunstancias que siguen:

1.ª Ser español ó naturalizado.
2.ª Que no excedan de la edad de 30 años el dia que soliciten la admision al concurso.
3.ª Ser de buena vida y costumbres.
4.ª No han de tener enfermedad ó defecto de los que inutilizan para el servicio militar, ni ménos de la estatura que prefija la ley de reemplazo del ejército.
5.ª Han de estar en posesion del título de Veterinario de primera clase.

Art. 2.º Los aspirantes se presentarán á firmar como tales, en la relacion que se formará en la Junta de Veterinaria militar, sita en la Direccion general de Caballería, haciendo constar las circunstancias de que habla el artículo 1.º con los documentos que se expresan á continuacion:

La primera y segunda con la fe de bautismo legalizada, ó documentos que acrediten la naturalizacion.

La tercera con certificados de las Autoridades locales donde residan, ó del Jefe del cuerpo si fueren de la clase militar.

La cuarta por reconocimiento facultativo.

La quinta exhibicion del título original, del que se dejará copia legalizada en la Junta.

A los indivíduos que con título de Veterinario civil de primera clase sirvan en todas las armas é institutos del ejército se les podrá facilitar pasaporte por las Autoridades respectivas si solicitaren presentarse á las oposiciones.

Art. 3.º Los ejercicios principiarán á los tres dias siguientes en que hubiere terminado el plazo para la admision del concurso en el local que determine el Director general de Caballería.

Art. 4.º Los ejercicios, que serán públicos, consistirán: el primero, y como de prueba para la continuacion de los marcados, en un tema por escrito sobre cualquiera punto de la ciencia, hecho á presencia de uno ó más Vocales del Tribunal en el espacio de cuatro horas, y cuya lectura no será ménos de 15 minutos. Este tema será igual para todos los opositores.

El Tribunal en pleno leerá estos escritos reservadamente, y hará su calificacion y censura con objeto de que se elimine del concurso el que no haya llenado las condiciones del tema; teniéndose además en cuenta la parte de ortografía, y no permitiendo á los aspirantes libros manuscritos ni comunicacion entre sí ni con persona alguna.

El segundo en el reconocimiento de un animal enfermo y exposicion del mal que padeciere, detallando sus causas, los síntomas característicos y los medios de satisfacerlas.

El tercero en la práctica de una operacion quirúrgica en un animal vivo, exponiendo préviamente los motivos que la hagan necesaria y el método preferible de ejecutarla.

El cuarto en la contestacion de palabra á tres cuestiones que comprende la enseñanza de Veterinaria de primera clase; no debiéndose limitar á esta exclusivamente, sino que serán extensivas á voluntad de los Vocales á las materias que comprende la ciencia.

Art. 5.º El reconocimiento de animales enfermos del segundo ejercicio tendrá lugar en los que se presenten en el acto de las operaciones, y que pertenecerán á las enfermerías que determine la Junta.

Art. 6.º Para proceder al segundo ejercicio se introducirán en una urna tantas cédulas cuantos animales enfermos resultasen en relacion con los números que tuvieren en esta los últimos. El opositor que figurase el primero en lista sacará una cédula, y el número de esta determinará el animal que le ha correspondido reconocer, y para lo cual se concederá media hora: practicado el reconocimiento, quedará por otra media incomunicado y sin libros para reflexionar, y en seguida hará ante el Tribunal la exposicion que se previene en el art. 4.º Del mismo modo continuarán satisfaciendo á este ejercicio los demás opositores.

Art. 7.º Para el tercero se introducirán en la urna igual número de cédulas numeradas al que contuviese la relacion de operaciones quirúrgicas: cada opositor, por el órden que le vaya correspondiendo, sacará una cédula, la cual determinará la operacion que deberá practicar, á lo cual procederá exponiendo ántes los motivos que la hacen necesaria y el método preferible de ejecutarla; y en seguida la practicará, eligiendo para ello los instrumentos necesarios entre los que estarán de manifiesto.

Art. 8.º El Tribunal, con presencia de la relacion de cuestiones sobre que haya de versar el tercer ejercicio, hará introducir en la urna igual número de cédulas al que se hubiese establecido de cuestiones, y cada opositor extraerá tres cédulas que determinarán los puntos á que deberán contestar, para lo cual se le concederá media hora de reflexion prévia, y no podrán exceder de otra media las contestaciones.

Art. 9.º Los animales enfermos, las operaciones quirúrgicas y las cuestiones que hubiesen sido objeto de ejercicio para un opositor no podrán ya servir para los restantes.

Art. 10. La calificacion de mérito de cada opositor se hará por el Tribunal á continuacion de cada uno de los ejercicios respectivos.

Art. 11. La escala de apreciacion para todos se comprenderá por cada miembro del Tribunal entre 0 y 16. El máximum de puntos que podrian por la misma asignarse á un opositor será 192, y se considerará admisible al que obtuviese la mitad más uno, ó sean 97.

Art. 12. Concluidos los ejercicios, procederá el Tribunal á clasificar en sesion secreta el mérito de los opositores: y con arreglo al resultado de sus actas, formará la lista, marcando á cada uno el número de puntos que hubiese obtenido.

Art. 13. Las actas del Tribunal y la lista de calificacion del mérito, firmada por los Vocales, serán remitidas por el Presidente al Director general del cuerpo para que determine si se han verificado las oposiciones con estricta sujecion á lo dispuesto en este programa y deben ser aprobados. Si así resultase, examinará la Junta si aparecen en la lista dos ó más opositores con igual número de puntos, y en tal caso se dará entre ellos la preferencia en el órden de colocacion á los de mayor edad, y se redactará la lista definitiva de calificacion de mérito.

Art. 14. La lista definitiva referida se remitirá al Director general del cuerpo para que lo haga al Gobierno de S. M. Los opositores declarados admisibles figurarán en ella por órden de mérito, segun hubiesen sido calificados, en las vacantes que resulten, y tendrán derecho á ser llamados para ocupar las que ocurrieren en los cuerpos durante un año.

Art. 15. A los que se nombren para ocupar vacantes en cuerpo se les expedirán Reales despachos de terceros Profesores del cuerpo de Veterinaria militar con el sueldo de 6.000 rs. en la Península, ó de segundos en Ultramar con el de 20.000, destinándolos el Gobierno donde los considere conveniente; en la inteligencia de que los primeros no disfrutarán haber hasta la toma de posesion de su destino, conforme determina la Real órden de 4 de Enero de 1861. 2233

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año de 1860, se llama á exámen para proveer dos plazas de Auxiliares de Estadística que han resultado vacantes en provincias, y se hallan dotadas con el sueldo de 5.000 rs. anuales cada una.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificacion de buena conducta, y escritas de su puño y letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el pueblo de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

Escritura.
Gramática castellana.
Aritmética y nociones de Geometría.
Nociones de Geografía.
Formacion de estados.
Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público, por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á exámen se necesita:
1.º Ser español.
2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instruccion de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reunan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento, y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22 consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

Quince de Gramática castellana.
Diez de Aritmética.
Cinco de nociones de Geometría.
Diez de nociones de Geografía.

3.º En la formacion de un estado.. } En el término de
Y 4.º En el extracto de un expediente.......................... } hora y media.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crea indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará con destino á la Vicepresidencia una relacion de todos los aspirantes aprobados por el órden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si los reclaman con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 4 de Mayo de 1863.=El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Universidad Central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instruccion pública las escuelas dotadas con el sueldo anual de 2.500 á 2.999 rs. para Maestros, y 1.666 á 1.999 para Maestras; y en los que, careciendo de dicho título, acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del art. 181 de la citada ley, las incompletas de sueldos inferiores á los mencionados, anunciadas en mis edictos (*Gacetas* de 8 de Enero, 7 de Febrero y Marzo y 3 de Abril del corriente año), ménos las provistas de que se hace mencion en los tres últimos, y las de niños de San Lorenzo (Ciudad-Real); Boadilla del Monte, Collado Mediano, Las Rozas y Villalvilla (Madrid), y Santiuste de Pedraza (Segovia), y las de niñas de Valdetorres y Villar del Olmo (Madrid), y Moraleja de Coca (Segovia), las cuales han sido provistas durante el citado Abril.

Tambien han de proveerse las escuelas que con posterioridad han resultado vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La de Fontanosas, dotada con el sueldo anual de 1.750 reales.

Provincia de Cuenca.

La de Bascuñana, con el sueldo anual de 1.000 rs.

Provincia de Guadalajara.

La de Trijueque, dotada con el sueldo de 2.500 rs.
La de Casasana, con el de 2.000.
La de Palazuelos, con el de 1.620.
La de Peñalen, con el de 1.560.
La de Villaviciosa, con el de 1.100.
La de Val de San García, con el de 1.000.
La de Toves, con el de 495.

Provincia de Madrid.

La de Navas del Rey, con el sueldo anual de 2.920 rs.
Las de Navalagamella, Pozuelo del Rey, Villamanrique y Villar del Olmo, con el de 2.500 rs. cada una.
La de Colmenar del Arroyo, con el de 2.000.

Provincia de Segovia.

La de Caballar, dotada con el sueldo anual de 2.200 reales.
La de Fuente el Olmo de Fuentidueña y San Martin y Mudrian, con el de 2.000.
Las de Alconadilla, Alquité y Martin Muñoz y Añe, con el de 1.100.
La de Villacorta, con el de 1.100.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Guadalajara.

La de Tórtola, dotada con el sueldo anual de 1.667 rs.

Provincia de Madrid.

La de Aravaca, con el sueldo anual de 1.666 rs.

Provincia de Toledo.

La de Argés, con el de 1.667 rs.

Los Maestros con título serán preferidos en la provision de las escuelas incompletas vacantes á las personas que, sin serlo, las soliciten, al tenor del citado art. 181.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño, y con documentos (de que ha de acompañarse copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el dia en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de la misma.

Madrid 2 de Mayo de 1863.=El Rector, Juan Manuel Montalbán.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Lengua hebrea, vacante en la Universidad de Santiago.

El viernes 8 del actual, á las tres de la tarde, se verificará en el salon de grados de la Facultad de Filosofía y Letras el tercero y último ejercicio, en el que pronunciará la leccion oral el opositor D. Timoteo Alfaro, y le hará objeciones su coopositor D. Ramon Manuel Garriga.

El sábado 9, á la misma hora, actuará D. Ramon María Garriga, y le hará objeciones su coopositor D. Timoteo Alfaro, todo á tenor del reglamento.

Lo que de órden del Sr. Presidente se anuncia para los efectos de ley.

Madrid 5 de Mayo de 1863.=El Vocal Secretario, Juan Juseu.

Tribunal de censura de las oposiciones

á las cátedras de Física y Química, vacantes en los Institutos de Huelva, Santander, Teruel y Vergara.

Verificada la votacion y sorteo de que hablan los artículos 30 y 31 del reglamento de oposiciones, han sido admitidos á continuar los ejercicios los dos únicos opositores que han verificado el primero y segundo, y que forman una pareja que habrá de actuar en el tercero por el órden siguiente:

D. Máximo Fuertes y Acevedo tomará puntos el dia 6 á las cinco de la tarde, y actuará á las ocho de la noche, haciéndole objeciones D. Manuel Carvajal y Cabrero, que á su vez tomará puntos el dia 7 á la misma hora, y explicará la leccion á las ocho de la noche, haciéndole objeciones su coopositor.

Lo que de órden del Sr. Presidente se anuncia al público.

Madrid 5 de Mayo de 1863.=El Vocal Secretario, Gonzalo Quintero.

Tribunal de censura

de los ejercicios de oposicion á la cátedra de Historia natural, vacante en el Instituto de Santander.

El miércoles 6 del corriente, á las siete en punto de la tarde, se verificará el segundo ejercicio en el local de la Facultad de Farmacia, para lo cual los opositores deberán presentarse para tomar puntos á la hora de las once de la mañana.

Madrid 5 de Mayo de 1863.=El Vocal Secretario, Doctor, Manuel M. J. de Galdo.

Administracion general de la Imprenta Nacional.

Venta en pública subasta de 100 arrobas de papel inutilizado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se celebrará el remate en el despacho del Administrador, que le ha de presidir, el 20 del corriente, á las dos de la tarde.

2.ª Los que quieran tomar parte en él presentarán hasta las dos y media, en pliegos cerrados, su proposicion arreglada al modelo que se pone á continuacion.

3.ª Ninguna se admitirá que baje de 20 rs. arroba, el cual es el precio señalado como tipo ó base del remate.

4.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre sus firmantes por espacio de un cuarto de hora.

5.ª Hecha la adjudicacion al mejor postor, entregará este en caja el importe de la proposicion ó puja, y se hará cargo del papel subastado.

Madrid 6 de Mayo de 1863.=El Administrador general, Ramon de Navarrete.

Modelo de proposicion.

D. N......., vecino de......., enterado del anuncio publicado por la Administracion de la Imprenta Nacional en la *Gaceta* de 6 del actual para la subasta de 100 arrobas de papel inutilizado, se compromete á dar por estas la cantidad de........

(Fecha y firma del interesado.) —3

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de la plaza de Toros de esta corte, perteneciente á su Hospital general.

1.ª Se cede en arrendamiento la expresada plaza de Toros y edificios anejos á ella por tiempo de cuatro años, que darán principio el domingo de Pascua de Resurreccion de 1864, y concluirán el sábado de Pasion de 1868, para que en ella puedan darse, prévio el correspondiente permiso de la Autoridad, corridas de toros, novillos, funciones ecuestres, gimnasia, luchas de fieras, ascensiones aereostáticas, fuegos artificiales, bailes de máscaras y demás diversiones análogas al edificio y que no puedan perjudicarle, á juicio de la Junta de Beneficencia.

2.ª Se cederán al arrendatario todos los edificios y oficinas contiguas á la misma plaza, quedando solo exceptuados del arriendo la habitacion destinada para la encargada del torno de los niños expósitos y la que ocupa el Conserje de la plaza, nombrado por la Junta, si bien dejando libre al arrendatario la comunicacion con los toriles por las piezas que hay á la izquierda de la entrada de la habitacion por el piso de las gradas.

3.ª El domingo de Pasion del citado año de 1864 se pondrá á disposicion del arrendatario la plaza y demás edificios y oficinas de que trata la condicion anterior, haciéndole entrega de todo el moviliario que exista, bajo inventario valorado por peritos nombrados anticipadamente por la Junta y por el arrendatario, con asistencia del Escribano de Beneficencia; y en el caso de haber discordia entre los expresados peritos, el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta de Beneficencia, nombrará un tercero que lo dirima.

4.ª Concluidos que sean los cuatro años de este arriendo, ó lo que es lo mismo, el sábado de Pasion de 1868, el arrendatario devolverá con las mismas formalidades todo el moviliario, y entregará los edificios en el estado útil para el servicio en que los haya recibido; y cualquiera de los desperfectos que resulten, los abonará en dinero efectivo en el preciso é improrogable término de 15 dias; y no haciéndolo, se reintegrará la Junta con el valor de la fianza de que trata la condicion 16.

5.ª Todas las mejoras que aparezcan hechas en los edificios ó en los efectos del moviliario quedarán á beneficio del Hospital general.

6.ª Será de cuenta del arrendatario la conservacion de todos los edificios, inclusos los tejados y bajadas de las aguas, teniéndolas siempre en estado útil para el objeto á que se dedican, y no podrá hacer alteracion alguna en ellos sin prévio permiso de la Junta.

7.ª La Junta se reserva la facultad de nombrar un Inspector ó Administrador, como siempre ha tenido, para representarla en todo lo concerniente al exacto cumplimiento de este arriendo en todas sus partes, y el arrendatario no podrá impedirle la entrada en los edificios á cualquier hora, como tampoco á ninguno de los Vocales de la Junta.

8.ª En ninguna clase de funciones podrá ocuparse el palco Real más que por SS. MM. y personas Reales.

9.ª Cuando asistan las Personas Reales, adornará el arrendatario de la plaza el referido palco con el mayor decoro, y dejará expedito el zaguan y escalera particular, adornando tambien estas dependencias de la manera más conveniente.

10. Quedan excluidos del arriendo los palcos números 106 y 107 para la Presidencia y el núm. 105 para la Junta de Beneficencia.

11. Será obligacion del arrendatario conservar hasta las doce del dia de cada funcion cuatro palcos de sombra, uno á la órden del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, otro á la del Excmo. Sr. Capitan general del distrito de Castilla la Nueva, otro á la del Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Beneficencia, y el cuarto para los señores de la misma: todos abonarán su importe si disponen de ellos.

12. La asistencia facultativa de la enfermería será de cuenta del Hospital general, dejando el arrendatario el palco núm. 49, para este servicio.

El arrendatario facilitará las localidades necesarias para los que hayan de prestar los auxilios espirituales.

13. El arrendatario pagará los derechos que se hayan establecido ó que se establezcan sobre la carne de toros; y tambien será de su cuenta el pago de todo impuesto, contribucion ó anticipo establecido ó que se establezca, incluso la territorial ó de inmuebles que graviten sobre las fincas; pero si el Hospital volviese á gozar de la franquicia de los derechos sobre la carne de los toros muertos, quedaria este beneficio á favor del arrendatario.

14. El arrendatario podrá ceder ó subarrendar la plaza de Toros bajo su responsabilidad y la fianza de que trata la condicion 16, prévio consentimiento de la Junta, sin el cual será nula y de ningun valor ni efecto la cesion ó subarriendo.

15. El pago del arriendo se hará por medios años anticipados en oro ó plata al Administrador de Beneficencia provincial, entregando el primer semestre el dia que tomare posesion de la plaza, ó sea el inmediato al en que concluya el actual arrendamiento; el segundo á los seis meses, y así sucesivamente.

16. Para la seguridad del contrato y para responder de los efectos del moviliario, que entregará á la Junta de Beneficencia, prestará el arrendatario una fianza en metálico ó en papel del Estado, á precio de cotizacion en la Bolsa, igual á la cantidad anual que debe dar por el arrendamiento. En defecto de la fianza en dinero ó en papel del Estado, la prestará en fincas libres, á satisfaccion de la Junta, por el doble de la cantidad expresada, otorgándose al efecto la competente escritura, de la que se tomará razon en el Registro de la Propiedad. En el caso de prestar la fianza en dinero ó en papel del Estado, se consignará en la Caja general de Depósitos á disposicion de la Excma. Junta.

17. Si el arrendatario dejase de pagar en el dia del vencimiento de los semestres la media anualidad anticipada, la Junta de Beneficencia se reintegrará con la fianza de todo lo que se la deba; y si se atrasase el arrendatario por cualquier motivo en el pago de dos medias anualidades, quedará en libertad la referida Junta para declarar rescindido el contrato, sin formas judiciales de ninguna especie, siendo responsable el arrendatario de todos los perjuicios que puedan irrogarse por la falta de cumplimiento.

18. El arrendatario queda obligado en cada año de los cuatro de este arriendo á ceder gratuitamente á la Junta de Beneficencia la plaza de Toros, edificios anejos á ella, los enseres necesarios para que pueda dar, si la conviniese, una funcion de toros por la mañana y tarde, ó solo por la tarde ó por la mañana, á beneficio del Hospital general en el dia que la misma Junta designe, para lo cual avisará al arrendatario con 15 dias de anticipacion. Si el temporal ú otras causas impidieren verificar la expresada funcion de beneficio en el dia designado, la Junta señalará otro, pero avisando nuevamente al arrendatario con ocho dias de anticipacion, y así sucesivamente, hasta que tenga lugar la corrida ó renuncie la Junta á hacer la citada funcion. El contratista proporcionará por su cuenta para esta funcion la cuadrilla de lidiadores que tuviese en la anterior, sin perjuicio de que la Junta por su cuenta pueda aumentarla con los que tuviere por conveniente, siendo además de cuenta del contratista todos los gastos de administracion y servicio de la plaza, exceptuándose la adquisicion y coste de toros y caballos, que será por cuenta de la Junta de Beneficencia. La empresa, sin embargo, tendrá la obligacion de proporcionar á la Junta los caballos que necesite al precio de su contrata en el caso de que no cubra este servicio por administracion.

19. Si por fallecimiento de alguna persona Real, ruina de la plaza, epidemia, acontecimientos políticos, calamidades públicas ó rogativas se suspendiesen las diversiones y espectáculos públicos, y entre ellos las corridas de toros, será indemnizado el arrendatario por la Junta, descontándole á prorata el tiempo que hayan estado suspensas las funciones en esta forma: si la suspension ocurriese en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio y Setiembre, se hará el prorateo de funciones al respecto anual del arriendo; y si la suspension ocurriese en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre, se hará el prorateo de dichas funciones al respecto de la mitad del precio anual del arriendo. Deberá exceptuarse para el descuento la temporada de la canícula.

20. Para proceder á la indemnizacion de que trata la condicion anterior, presentará el arrendatario á la Junta las órdenes originales de la Autoridad, suspendiendo las funciones ó espectáculos en la plaza de Toros.

21. La indemnizacion á que tenga derecho el arrendatario se descontará precisamente al pagar el semestre adelantado de que se habla en la condicion 15.

22. El arrendatario no tendrá derecho á reclamar indemnizacion porque el mal temporal le haya impedido dar funciones, ni por ninguna otra causa ó motivo que las que quedan expresadas en la condicion 19.

23. Los gastos de escritura, sus copias testimoniadas, inventario y tasacion de efectos que deben hacerse segun la condicion 3.ª, serán de cuenta del arrendatario.

24. No se admitirá proposicion alguna que no llegue á 280.000 rs. vn. por cada año.

25. Para presentarse como licitador se acreditará con la correspondiente carta de pago haber depositado en la Caja general 60.000 rs. vn. en metálico. Con esta cantidad responderá el contratista de la falta de cumplimiento de cuanto se comprende en las anteriores y siguientes condiciones, y además quedará sujeto á lo que disponen las leyes del reino respecto á los arrendatarios en los contratos de arriendos.

26. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y con sujecion al adjunto modelo.

27. El remate tendrá lugar el dia 29 del corriente mes, á las doce de su mañana, en el Gobierno civil de esta provincia, y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador ó persona que se sirva delegar: los pliegos se admitirán desde las once y media, procediéndose á las doce en punto á la apertura de los presentados.

28. En el caso de que resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá subasta por ámbos postores por espacio de un cuarto de hora.

29. Finalmente, en el acto del remate se dispondrá la devolucion de los depósitos efectuados, exceptuándose el del mejor postor, que se retendrá hasta que formalice el depósito de fianza que previene la condicion 16, si la Excelentísima Junta aprobase la subasta.

30. No tendrá efecto el arriendo ínterin no merezca la subasta la aprobacion de la Excma. Junta que se reserva este derecho; y pasados ocho dias despues de la aprobacion, se procederá al otorgamiento de la escritura.

31. Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, como queda dicho en la condicion 16, acompañados de la carta del depósito en el dia, sitio y hora prefijados.

Madrid 27 de Abril de 1863.=P. E. del Secretario, José María Octavio de Toledo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ..., que vive en la calle de...., número...., enterado del pliego de condiciones, fecha... de..... último, para el arrendamiento de la plaza de Toros de esta corte y sus dependencias, propias del Hospital general de la misma, se obliga á tomarlas en arriendo por el tiempo señalado, y con sujecion á las mismas condiciones, abonando por cada año la cantidad de.... reales vellon.

(Fecha y firma del proponente.) —1

Fábrica Nacional del Sello.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta 130 cajones de madera de pino que son necesarios para el envase del papel sellado que se ha de remesar á la isla de Puerto Rico.

1.ª La Hacienda pública contrata 130 cajones de madera de pino al precio cada uno de 18 rs.

2.ª El contratista se obligará á presentar los 130 cajones sin nudos ni saltadores, enlazados por los ángulos de tabla de 8 líneas de grueso, engargolados suelos y tapas, siendo la tabla de estos de 6 líneas de grueso y perfectamente clavadas: han de llevar cada uno 16 cantoneras de cuero de buey de 6 pulgadas de largo y 6 líneas de ancho, clavadas con tachuelas del núm. 4: han de estar muy bien cepilladas por dentro y fuera las tapas, y arreglados á las muestras que estarán de manifiesto en la Administracion de esta Fábrica.

3.ª La entrega de los mencionados cajones se hará en la Fábrica dentro de los 30 dias siguientes al en que se comunique la aprobacion de la subasta. Si al vencimiento de este plazo no hubiese realizado aquella, el Administrador Jefe de la Fábrica, procederá á su adquisicion del modo que estime más conveniente, y el exceso del coste, comparado con el del remate, lo abonará el contratista; así como tambien se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

4.ª Si despues de hecha la entrega fuere necesario mayor número de cajones por no ser suficiente el de los rematados, será obligacion del contratista el de construir los que se consideren necesarios hasta el número de 100 de aquellos, dándolos en el término de 15 dias y al tipo de contrata.

5.ª Cada caja deberá tener, sin contar el grueso de las maderas, 27 pulgadas y 10 líneas de largo, 20 id. y 4 líneas de ancho, y 10 pulgadas y 10 líneas de fondo; y el grueso de las maderas que en ellos se emplee no podrá exceder de los tipos que se marcan en la condicion 2.ª

6.ª Será de cuenta del contratista concurrir á la Fábrica, siempre que sea llamado por el Administrador Jefe de la misma, á clavar, precintar y recorrer las tapas de dichos cajones luego que esté colocado el papel que deben contener.

7.ª Los cajones que se entreguen se reconocerán por el Tesorero y Maestro de labores, á presencia del contratista ó persona que le represente, quienes examinarán si son iguales á la muestra, y si reunen todas las condiciones que expresa la segunda de este pliego; en cuyo caso se declararán admisibles y se recibirán inmediatamente en los almacenes de esta Fábrica, satisfaciendo al contratista el valor de los que se admitan en cada reconocimiento, prévia consignacion de fondos.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados al tenor del modelo siguiente:

D. N. N., vecino de......, que vive calle de......., número....., cuarto...., se compromete á entregar los 130 cajones de madera de pino á la Fábrica Nacional del Sello al precio de..... rs. cada uno, conformándose en un todo con las condiciones publicadas, para lo cual ha entregado en la Tesorería de esta Fábrica la fianza de 400 rs., segun se acredita por el adjunto recibo.

(Fecha y firma del licitador.)

9.ª La subasta se verificará en la Fábrica Nacional del Sello el dia 22 del actual á presencia del Administrador Jefe, Inspector y Escribano de Hacienda.

10. Para entrar á licitacion se consignará en la Tesorería de esta Fábrica la cantidad de 400 rs. en metálico, cuya oficina expedirá el correspondiente recibo que ha de acompañar á la proposicion, sin cuyo requisito será nulo.

11. Concluido el remate, se devolverá por la citada Tesorería á los licitadores la cantidad depositada, pasando á la de Depósitos la del rematante, que la ampliará hasta la de 800 rs.

12. El contratista, aprobado que sea el remate, otorgará la correspondiente escritura pública ante el Escribano de Hacienda en el preciso término de ocho dias, por la cual se obligue al más exacto cumplimiento de lo estipulado, siendo de su cuenta los gastos que esta ocasione, más el de las copias que se necesitan para llenar cumplidamente las disposiciones vigentes.

13. El acto de la subasta dará principio á las doce del dia, recibiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten: á las doce y media se abrirán los pliegos presentados por los licitadores, adjudicándose este servicio al que beneficie más el tipo marcado en la condicion 1.ª

14. En el caso de encontrarse dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por término de un cuarto de hora una licitacion oral tan solo entre los que motiven el empate, quedando á favor del que más beneficie dicho tipo.

15. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo á instruccion y órdenes vigentes.

16. El remate no tendrá efecto hasta la aprobacion del Gobierno de S. M.

Madrid 5 de Mayo de 1863.=El Administrador Jefe, Julian de Urquiola.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta 500 cajones de madera de pino que son necesarios para el envase de los efectos timbrados que se remesan á las Islas Filipinas.

1.ª La Hacienda contrata 500 cajones de madera de pino al tipo de 18 rs. cada uno.

2.ª El contratista se obligará á presentar los 500 cajones sin nudos ni saltadores, enlazados por los ángulos de tabla de 8 líneas de grueso, engargolados suelos y tapas, siendo la tapa de estos de 6 líneas de grueso y perfectamente clavadas: han de llevar cada uno 16 cantoneras de cuero de buey de 6 pulgadas de largo y 6 líneas de ancho, clavadas con tachuelas del núm. 4: han de estar muy bien cepilladas por dentro y fuera las tapas y arreglados á la muestra que estará de manifiesto en la Administracion de esta Fábrica.

3.ª La entrega de los mencionados cajones se hará en la Fábrica dentro de los 30 dias siguientes al en que se comunique la aprobacion del remate.

Si al vencimiento de este plazo no hubiese realizado aquella, el Administrador Jefe de la Fábrica procederá á su adquisicion del modo que estime más conveniente, y el exceso del coste, comparado con el del remate, lo abonará el contratista; así como tambien se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

4.ª Si despues de hecha la entrega fuese necesario mayor número de cajones por no ser suficiente el de los rematados, será obligacion del contratista construir los que se consideren necesarios hasta el número de 100 de aquellos, dándolos en el término de 15 dias y al tipo de contrata.

5.ª Cada cajon deberá tener un hueco, sin contar el grueso de las maderas, de 27 pulgadas y 10 líneas de largo, 20 pulgadas y 4 líneas de ancho y 10 pulgadas y 10 líneas de fondo; y el grueso de la madera que en ellos se emplee no podrá exceder de los tipos que se marcan en la condicion 2.ª

6.ª Será de cuenta del contratista concurrir á la Fábrica, siempre que sea llamado por el Administrador Jefe de la misma, á clavar, precintar ó recorrer las tapas de dichos cajones luego que esté colocado el papel que ha de contener.

7.ª Los cajones que se entreguen se reconocerán por el Tesorero y Maestro de labores, á presencia del contratista ó persona que le represente, quienes examinarán si son iguales á la muestra, y si reunen todas las condiciones que expresa la 2.ª de este pliego, en cuyo caso se declararán admisibles y se recibirán inmediatamente en los almacenes de esta Fábrica, satisfaciendo al contratista el valor de los que se admitan en cada reconocimiento, prévia consignacion de fondos.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arregladas al siguiente modelo:

D. N. N., vecino de......, que vive calle de......, número..... cuarto....., se compromete á entregar los 500 cajones de madera de pino en la Fábrica Nacional del Sello al precio de...... (en letra) cada uno, conformándose en un todo con las condiciones publicadas, para lo cual ha entregado en la Tesorería de dicha Fábrica la fianza de..... rs vn., segun lo acredita el adjunto recibo.

(Fecha y firma del licitador.)

9.ª La subasta se verificará en la Fábrica Nacional del Sello el dia 21 del actual á presencia del Sr. Administrador Jefe, Inspector y Escribano de Hacienda.

10. Para entrar en licitacion se consignará en la Tesorería de la misma Fábrica la cantidad de 800 rs. en metálico, cuya oficina expedirá el correspondiente recibo que se ha de acompañar á la proposicion, sin cuyo requisito será nula.

11. Concluido el remate, se devolverá por la citada Tesorería á los licitadores la cantidad depositada, pasando á la de Depósitos la del rematante, que la ampliará hasta la de 2.500 rs. vn.

12. El contratista, aprobado que sea el remate, otorgará la correspondiente escritura pública ante el Escribano de Hacienda en el preciso término de ocho dias, por la cual se obligue al más exacto cumplimiento de lo estipulado, siendo de su cuenta los gastos que esto ocasione, más el de las copias que se necesiten para llenar cumplidamente las disposiciones vigentes.

13. El acto de la subasta dará principio á las doce del dia, recibiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten. A las doce y media se abrirán los pliegos presentados por los licitadores, adjudicándose este servicio al que beneficie más el tipo marcado en la condicion 1.ª

14. En el caso de encontrarse dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por término de un cuarto de hora nueva licitacion oral tan solo entre los que motiven el empate, quedando á favor del que más beneficie dicho tipo.

15. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo á instruccion y órdenes vigentes.

16. El remate no tendrá efecto hasta la aprobacion del Gobierno de S. M.

Madrid 5 de Mayo de 1863.=El Administrador Jefe, Julian de Urquiola.

Ayuntamiento constitucional de Méntrida.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Méntrida, competentemente autorizado, saca á pública subasta las obras que se han de ejecutar en la construccion de un puente sobre el arroyo de la Tenería de dicha villa, presupuestadas por el Arquitecto de provincia en la cantidad de 41.6‍88 rs. que servirá de base para dicha subasta, y con arreglo al plano y condiciones que se hallan en el expediente, formadas por el mismo, las cuales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Está señalado para su remate el dia 14 del inmediato Mayo, de once á doce de su mañana, en las Casas municipales de la expresada villa; siendo de advertir, por expresarse así en condicion, que las proposiciones que se hagan han de ser en pliego cerrado y arregladas en un todo al modelo que se halla al final de dichas condiciones, y prévios los requisitos que en las mismas se previenen.

Méntrida 29 de Abril de 1863.=El Alcalde, José Rubio. 2331

Junta económica del departamento de Marina de Ferrol.

En virtud de Real órden de 1.º del corriente, se sacan á pública licitacion los utensilios de capilla que se necesitan en este arsenal durante el presente año y hasta fin de 1864, bajo el pliego de condiciones generales que publicó la *Gaceta* de 4 de Mayo del año próximo pasado, y las que se insertan á continuacion, y que se hallarán tambien de manifiesto en la Escribanía principal de este departamento hasta el dia 30 de Mayo próximo, que tendrá lugar el remate ante esta Junta económica.

Ferrol 25 de Abril de 1863.=Santa Cruz.=Vicente Gonzalez.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se han de sacar á pública subasta los utensilios de capilla que se necesitan en el arsenal de este departamento en el presente año y hasta fin del de 1864, con arreglo á lo preceptuado en Real órden de 7 de Enero último.*

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

1.ª El contratista se obligará á entregar en el arsenal de Ferrol en el presente año los utensilios de capilla que se expresan en la unida nota, y en el de 1864 los de las mismas clases que sean necesarios y le fueren pedidos durante el mismo año.

2.ª El precio de cada uno de los artículos se fija como tipo en la misma nota.

3.ª Los indicados efectos deberán proceder de las fábricas ó establecimientos del país, todos aquellos que se elaboren ó confeccionen en el mismo, y reunir las condiciones que respecto de cada uno se expresan á continuacion:

Que los cuadros con la imágen del Santo Patrono del buque para que se destine sean pintados al óleo; tengan 30 pulgadas de alto y 24 de ancho con marco dorado de dos á tres pulgadas de ancho, y dorado con filetes bruñidos.

Que las piedras de ara sean de 12 pulgadas en cuadro, forradas en lienzo, debiendo hacerse constar por medio de certificacion fehaciente que se hallan consagradas.

Que los crucifijos de marfil sean de ocho pulgadas, enclavados en una cruz de madera con sus peanas de 20 pulgadas de altura en total: deberán ser de buena y esmerada escultura, y su cruz y peana de ébano barnizado.

Que los crucifijos de metal tengan iguales dimensiones:

Que los candeleros de metal tengan su pié de figura triangular:

Que los misales tengan buen papel, impresion clara, bien empastados y con sus correspondientes adornos, registros y broches de metal:

Que los rituales romanos reunan las mismas condiciones que los misales:

Que las campanillas sean de metal, con mango de lo mismo y que estén bien trabajadas:

Que las calderetas para agua bendita sean de laton, con pié de id:

Que los hisopos para id. sean de id:

Que los cálices de plata estén dorados interiormente, y que su peso sea de 18 á 20 onzas:

Que los estuches para los cálices sean de hoja de lata charolada:

Que las cucharitas para los cálices sean de plata de buena ley:

Que las patenas sean de plata sobredoradas, construidas de plata de ley y estén consagradas:

Que las coronitas de plata con sus estuches tengan precisamente una onza de peso.

Que los relicarios de plata para la sagrada comunion tengan de 8 á 10 onzas de peso; estén dorados interiormente; que la plata sea de ley, debiendo además estar colocados en bolsas de paño con cordones de seda y tener un estuche de hoja de lata charolada que los contenga.

Que las ampolletas para los santos óleos con sus punteros sean de plata de ley, y estén colocadas en estuches de hoja de lata charolada:

Que los juegos de vinajeras con sus platillos sean de plata de dicha ley y pesen de 16 á 20 onzas.

Que los juegos de Sacras estén con marcos de caoba, barnizados de dos y media pulgadas de ancho, y que dos de dichos cuadros tengan en sus respaldos un sosten ó patilla de madera para colocarlos con la inclinacion conveniente:

Que las toallas sean de lienzo de hilo; tengan cinco cuartas de largo, dos tercias de ancho y sus flecos correspondientes:

4.ª Para que puedan ser admitidos los expresados efectos deberá preceder el reconocimiento pericial correspondiente por las persona que estime conveniente nombrar el Sr. Comandante Subinspector del arsenal, ya sean empleados del establecimiento ó particulares, sujetándose los efectos á las pruebas prácticas que se conceptúen necesarias á convencerse de la buena calidad de las primeras materias invertidas en su elaboracion y perfecta mano de obra.

GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

5.ª De los utensilios de capilla que para el presente año se comprenden en la adjunta nota podrá entregar el asentista á los dos meses de firmado el contrato los siguientes: los dos crucifijos de marfil, los cuatro de metal, cuatro candeleros de id., dos calderetas de laton, dos hisopos y los dos juegos de Sacra. Los demás efectos deberá entregarlos en tres plazos, á contar desde 17 de Junio próximo que concluye su compromiso el actual contratista de este grupo: el primero, á los dos meses; el segundo, á los cuatro, y el tercero, á los seis, ó bien ántes si así le conviniese, exceptuando los dos cuadros de 30 pulgadas de alto y 24 de ancho, que no podrá entregarlos hasta que se le pidan, toda vez, que debiendo llevar la imágen del Santo Patrono del buque para que se destinen, no puede girarse dicho pedido hasta que se determine el nombre del mencionado buque, no pudiendo tampoco obligar á la Marina á que se los reciba sino fuesen necesarios durante el término de la contrata.

Si faltase á los referidos plazos, se le impondrá una multa de 100 rs. vn. por el primero, y doble por el segundo y tercero; y si la falta fuese al total cumplimiento al vencer el último plazo, además de la multa se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza á la Hacienda para responder á los daños y perjuicios que á la misma se la irroguen.

6.ª Si durante el año actual se necesitasen algunos más efectos de los comprendidos en la referida nota, quedará obligado el contratista á facilitarlos á los mismos precios y condiciones estipulados, haciendo la entrega á los dos, cuatro y seis meses de pedidos, ó sean en las mismas proporciones que los de contrata, imponiéndosele las mismas multas que se fijan para aquellos si faltase al cumplimiento de dichos plazos.

7.ª Siendo la duracion de este contrato hasta fin de 1864, el asentista deberá facilitar durante dicho año los utensilios de capilla expresados que sean indispensables en este arsenal, verificándolo á los mismos precios y condiciones que quedan estipulados para el presente año, y con iguales plazos de dos, cuatro y seis meses á contar desde el dia en que se le hagan los correspondientes pedidos, sujetándose al pago de las propias multas en caso de faltar á su cumplimiento.

8.ª Las entregas han de verificarse en el almacen general del arsenal, prévio el reconocimiento facultativo de que habla la condicion 4.ª, y los efectos que fueren desechados se retirarán inmediatamente por cuenta del asentista, reponiéndolos en el término de un mes, á contar desde la fecha de la exclusion. En caso de no retirarse desde luego los géneros desechados, se adjudicarán á favor de la Hacienda, sin derecho por parte de aquel á retribucion alguna.

9.ª Serán de cuenta del asentista la impresion de 12 ejemplares del expediente de subasta que son indispensables para uso de las oficinas.

10. El depósito para tomar parte en esta licitacion, deberá constar de 600 rs. vn., en atencion á lo que pueda importar el suministro del año próximo.

11. La fianza para el cumplimiento del contrato deberá ser de 1.400 rs. vn. por la misma causa que expresa la condicion anterior.

12. La licitacion tendrá lugar ante la Junta económica del departamento de Ferrol en el dia y hora que oportunamente se publicará en la *Gaceta de Madrid* ó *Boletines oficiales* de las provincias del propio departamento.

13. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion todas las reglas de generalidad aprobadas por Real órden de 27 de Abril de 1862, que fueron insertadas en la *Gaceta* de 4 de Mayo del mismo año, número 144, y de las cuales un ejemplar impreso se hallará de manifiesto con este pliego en las respectivas Escribanías de Marina.

Ferrol 9 de Febrero de 1863.=Trinidad Arias Salgado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..........., por propia representacion ó á nombre de D. N. N., vecino de........., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones formado con fecha......., inserto en la *Gaceta de Madrid* ó *Boletin oficial* de....... del dia......, número......, para el suministro de los utensilios de capilla que se necesitan en el arsenal de Ferrol en el presente año y hasta fin del 1864, se compromete á cumplir este servicio, con estricta sujecion al mencionado pliego, á los precios marcados como tipos ó con la rebaja de ..... por ciento del valor total.

(Fecha y firma del proponente).

Nota de los utensilios de capilla que se necesitan en el arsenal de Ferrol en el presente año, con expresion de los precios que se fijan para sacarlos á pública subasta.

Dos cuadros de 30 pulgadas de alto y 24 de ancho con la imágen del Santo Patrono del buque á que se destine, á 360 rs. uno, 720.

Dos piedras de ara forradas de lienzo de 12 pulgadas en cuadro, á 30 rs. una, 60.

Dos crucifijos de marfil, á 200 rs. uno, 400.

Cuatro id. de metal, á 160 rs. uno, 640.

Cuatro candeleros de metal, á 50 rs. uno, 200.

Dos misales, á 150 rs. uno, 300.

Dos rituales romanos, á 55 rs. uno, 110.

Cuatro campanillas de metal, á 10 rs. una, 40.

Dos calderetas de laton, á 80 rs. una, 160.

Dos hisopos, á 12 rs. uno, 24.

Dos cálices dorados interiormente, cuyo peso sea de 18 á 20 onzas, á 40 rs. onza, 1.600.

Dos estuches de hoja de lata charolada para id., á 40 reales uno, 80.

Dos cucharitas de plata, á 13 rs. una, 26.

Dos patenas de plata sobredorada, á 40 rs. onza, 80.

Dos coronitas de id. con sus estuches, que tengan precisamente una onza de peso, á 61 rs. una, 122.

Dos relicarios de plata para la Sagrada Comunion, con sus estuches, graduándosele por término medio 10 onzas cada uno, á 43 rs. onza, 860.

Dos ampolletas de plata con sus punteros y estuches para el Santo Oleo, á 44 rs. onza, 88.

Dos juegos de vinajeras de plata con sus platillos que pesen de 16 á 20 onzas, á 38 rs. onza, 1.520.

Dos juegos de Sacras con marcos de caoba barnizados, de dos y media pulgadas de ancho, á 100 rs. cada juego, 200.

Dos toallas de lienzo de hilo de cinco cuartas de largo y dos tercias de ancho, á 6 rs. una, 12.

Total, 7.242 rs.

Ferrol 9 de Febrero de 1863.=Trinidad Arias Salgado.=Es copia.=Santa Cruz.=Vicente Gonzalez. 2299

En virtud de Real órden del 1.º del corriente, se sacan á pública licitacion los utensilios de bitácora que se necesitan en este arsenal durante el presente año y hasta fin de 1864, bajo el pliego de condiciones generales que publicó la *Gaceta* de 4 de Mayo del año próximo pasado, y las que se insertan á continuacion y que se hallarán tambien de manifiesto en la Escribanía principal de este departamento hasta el dia 30 de Mayo próximo, que tendrá lugar el remate ante esta Junta económica.

Ferrol 25 de Abril de 1863.=Santa Cruz.=Vicente Gonzalez.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se han de sacar á pública subasta los utensilios de bitácora que se necesitan en el arsenal de este departamento en el presente año y hasta fin de 1864, con arreglo á lo preceptuado en Real órden de 7 de Enero último.*

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

1.ª El contratista se obligará á entregar en el arsenal de Ferrol en el presente año los utensilios de bitácora que se expresan en la unida nota, y en el de 1864 los de las mismas clases que sean necesarios y le fueren pedidos durante el mismo año.

2.ª El precio de cada uno de los artículos se fija como tipo en la misma nota.

3.ª Para que los referidos efectos puedan ser admitidos habrán de ser iguales á las muestras que estarán de manifiesto en el almacen general del arsenal. A su recibo habrá de preceder el reconocimiento pericial correspondiente por las personas inteligentes que estime conveniente nombrar el Sr. Comandante Subinspector del arsenal, ya sean empleados del establecimiento ó particulares, haciéndose las pruebas prácticas que se crean convenientes para convencerse de la buena calidad de las primeras materias invertidas en la elaboracion de los referidos efectos y perfecta mano de obra. Además han de reunir las condiciones siguientes:

Que los anteojos de batayola sean de primera.

Que los barómetros con sus termómetros de la patente Spensor estén surtidos de sustentantes de laton.

Que los relojes de esfera sean con lantias de iluminacion y cuerda para ocho dias de Brocblank &. Atkins.

Que los anteojos gemelos para de noche sean con lentes objetivos de dos pulgadas de diámetro y distancia del ocular de 6 á 8.

Que las redomas sean de vidrio blanco de una pieza para ampolletas de media hora.

Que las id. chicas para id. sean de id. de 30 y 15 segundos.

Que las piedras de ágata blanca ó conos para chapiteles de las agujas sean de buena calidad.

Que los niveles sean de cristal, desnudos, de tres y media pulgadas de largo y seis líneas de grueso.

Que la mica ó talco-piedra deberá ser en láminas limpias de 12 pulgadas en cuadro, y de una á dos líneas de grueso.

Que los vidrios de dos líneas de grueso y 12 pulgadas en cuadro sean limpios de burbujas y planos.

Que los de una línea id. y 13 pulgadas en cuadro tengan iguales condiciones.

Que la goma laca en grano sea de buena calidad.

Que la id. arábiga en id. sea tambien de buena calidad.

Que el espíritu de vino sea de 36 grados.

Que el agua destilada sea pura.

Que el crémor tártaro molido sea de buena calidad.

Que el tártaro ó sarro de vino reuna las mismas circunstancias.

Que los cristales sean pulimentados, de caras paralelas de cuatro pulgadas cuatro líneas de largo, tres pulgadas tres líneas de ancho, y tres líneas de grueso para horizontes artificiales.

Que los juegos de faroles encarnados para remolques deberán estar guarnidos en cobre.

Que los faroles para señales sean de los fabricados en Barcelona, debiendo estar guarnidos en cobre.

Que los juegos de faroles para situacion se compondrán cada uno de un farol blanco para el tope, uno verde para estribor y otro rojo para babor.

4.ª Las entregas de los utensilios de bitácora que para el presente año se comprenden en la adjunta nota se verificarán en tres plazos: la primera á los dos meses de firmado el contrato; la segunda á los cuatro meses, y la tercera parte restante á los seis, pudiendo ántes el contratista verificar la total entrega si así le conviniese. Se exceptúan solamente las 20 redomas de vidrio blanco para ampolletas de media hora, y las 40 id. chicas para idem de 30 y 15 segundos, que no podrá entregarlas hasta despues del 17 de Junio próximo que cumple el actual contratista su compromiso. Si faltase á los referidos plazos, se le impondrá una multa de 200 rs. vn. por el primero, y doble por el segundo y tercero; y si la falta fuese al total cumplimiento al vencer el último plazo, además de la multa se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza á la Hacienda para responder á los daños y perjuicios que á la misma se la irroguen.

5.ª Si durante el año actual se necesitasen algunos más efectos de los comprendidos en la referida nota, quedará obligado el contratista á facilitarlos á los mismos precios y condiciones estipulados, haciendo la entrega á los dos, cuatro y seis meses de pedidos, ó sea en las mismas proporciones que los de contrata, imponiéndosele las mismas multas que se fijan para aquellos si faltase al cumplimiento de dicho plazo.

6.ª Siendo la duracion de esta contrata hasta fin de 1864, el asentista deberá facilitar durante dicho año todos los géneros de las clases señaladas que sean indispensables, verificándolo á los mismos precios y condiciones, y con iguales plazos de dos, cuatro y seis meses, á contar desde el dia en que se le hagan los correspondientes pedidos, quedando sujeto al pago de las propias multas en caso de faltar á su cumplimiento.

7.ª Las entregas han de verificarse en el almacen general del arsenal, prévio el reconocimiento facultativo de que habla la condicion 3.ª, y los efectos que fueren desechados se remitirán inmediatamente por cuenta del asentista, reponiéndolos en el término de un mes, á contar desde la fecha de la exclusion.

En el caso de no retirarse desde luego los efectos desechados, se adjudicarán á favor de la Hacienda sin derecho á retribucion alguna.

8.ª Será de cuenta del asentista la impresion de 12 ejemplares del expediente de subasta que son indispensables para uso de las oficinas.

9.ª El depósito para tomar parte en la licitacion deberá constar de 2.000 rs. vn., en atencion á lo que pueda importar el suministro del año próximo.

10. La fianza para el cumplimiento del contrato deberá de ser de 4.000 rs. vn. por la misma causa que se expresa en la condicion anterior.

11. La licitacion tendrá lugar ante la Junta económica del departamento de Ferrol en el dia y hora que oportunamente se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias del propio departamento.

12. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion todas las reglas de generalidad aprobadas por Real órden de 27 de Abril de 1862, que fueron insertadas en la *Gaceta* de 4 de Mayo del mismo año, núm. 144, y de las cuales un ejemplar impreso se hallará de manifiesto con este pliego en las respectivas Escribanías de Marina.

Ferrol 9 de Febrero de 1863.=Trinidad Arias Salgado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de......., por propia representacion, ó á nombre de D. N. N., vecino de...., para lo cual se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones formado con fecha...., inserto en la *Gaceta de Madrid* ó *Boletin oficial* de....., del dia....., núm....., para el suministro de los utensilios de bitácora que se necesitan en el arsenal de Ferrol en el presente año y hasta fin de 1864, se compromete á cumplir este servicio, con estricta sujecion al mencionado pliego, á los precios marcados como tipos, ó con la baja de..... por 100 del valor total.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de los utensilios de bitácora que se consideran necesarios en el arsenal de Ferrol durante el presente año, con expresion de los precios que se fijan para sacarlos á pública subasta.

Seis anteojos de batayola de primera, á 240 rs. uno, 1.440.

Seis barómetros con sus termómetros de la patente Spenser, surtidos de sustentantes de laton, á 500 rs. uno, 3.000.

Cuatro relojes de esfera con lantias de iluminacion y cuerda para ocho dias, de Brockbank & Atkins, á 600 rs. uno, 2.400.

Cuatro anteojos gemelos para de noche, con lentes objetivos de 200 pulgadas de diámetro y distancia del ocular de 6 á 8, á 160 rs. uno, 640.

Veinte redomas de vidrio blanco de una pieza para ampolletas de media hora, á 10 rs. una, 200.

Cuarenta id. chicas para id., de 30 y 15 segundos, á 6 reales una, 240.

Cuarenta piedras de ágata blanca ó conos para chapiteles de las agujas, á 5 rs. una, 200.

Seis niveles de cristal desnudos, de tres y media pulgadas de largo y seis líneas de grueso, á 6 rs. uno, 36.

Doce libras de mica ó talco-piedra en láminas limpias de 12 pulgadas en cuadro y de una á dos líneas de grueso, á 30 rs. libra, 360.

Cuarenta vidrios limpios de burbujas y planos de dos líneas grueso y 12 pulgadas en cuadro, á 4 rs. uno, 160.

Sesenta id. id. id. de una línea id. y 13 pulgadas en cuadro á 4 rs. 24 cénts. uno, 254,40.

Seis libras de goma laca en grano de buena calidad, á 22 rs. una, 132.

Dos id. de goma arábiga id. id., á 6 rs. id., 12.

Sesenta cuartillos de espíritu de vino de 36 grados, á 6 rs. cuartillo, 360.

Doce id. de agua destilada pura, á 2 rs. uno, 24.

Una libra de crémor tártaro molido de buena calidad, á 12 rs. libra, 12.

Cuatro id. de tártaro ó sarro de vino, á 6 rs. una, 24.

Diez y seis cristales pulimentados de caras paralelas de cuatro pulgadas cuatro líneas de largo, tres pulgadas tres líneas de ancho y tres líneas de grueso para horizontes artificiales, á 16 rs. uno, 256.

Tres juegos de faroles encarnados para remolques, guarnidos en cobre, á tres faroles cada juego y á 540 rs. farol, 4.860.

Veinticuatro faroles para señales, guarnidos en cobre y fabricados en Barcelona, á 118 rs. cada farol, 2.832.

Dos juegos de faroles de cobre para situacion, compuesto cada uno de un farol blanco para el tope, uno verde para estribor y otro rojo para babor, á 540 rs. cada farol, 3.240.

Total, 20.682,40.

Ferrol 9 de Febrero de 1863.=Trinidad Arias Salgado.=Es copia.=Santa Cruz.=Vicente Gonzalez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Mariano Rebagliato, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Capitan general de la provincia de Canarias y Presidente del Juzgado de Guerra de la misma &c. &c. &c.

Y D. José María Masnata y Bilate, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Auditor de Guerra de dicha provincia &c.

Hacemos notorio que en dicho Juzgado de Guerra se han seguido autos por parte del Presbítero D. Domingo Benitez contra el Capitan D. Francisco Diaz, vecinos de la ciudad de la Laguna, hoy sus herederos, sobre entrega de un trozo de tierra concegil, situado en las laderas de San Lázaro, en cuyos autos recayó providencia declarando no haber lugar al amparo de posesion que se habia solicitado; y por virtud de esta providencia, que quedó consentida, se ha entablado demanda por dicho Presbítero Benitez contra D. Alonso, Doña Dolores y D. Diego Diaz sobre entrega y restitucion con frutos del indicado trozo de tierra, de la que se confirió traslado á los antedichos, á quienes se emplazara para que en el término de nueve dias comparecieran á contestarla. Fijáronse edictos respecto de D. Diego Diaz por no tener domicilio conocido, y se insertaron en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; y como trascurriese el término sin haber comparecido, se acusó la rebeldía, la que se hubo por tal, y mandó hacer saber la providencia en la forma misma que el emplazamiento.

En su consecuencia, y para que tenga efecto la nueva insercion en la Gaceta del Gobierno para la debida publicidad, se expide el presente.

Santa Cruz de Tenerife 1.º de Diciembre de 1862.=Mariano Rebagliato.=José Masnata y Bilate.=P. M. D. T., Diego Antonio Costa. 2310

No habiendo tenido efecto la junta general de acreedores señalada para el dia 22 de Abril próximo en los autos de concurso á los bienes de D. Antonio Vacaro para el exámen y reconocimiento de créditos por falta de asistencia de señores acreedores, á virtud de escrito presentado por los síndicos de dicho concurso, el Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Centro, por providencia de 30 del mes último, refrendada por mí el infrascrito Escribano, ha acordado se convoque nuevamente á junta general con el propio objeto á los señores acreedores de referido concurso, señalando para dicho acto el 1.º de Junio inmediato, hora de las doce de su mañana, en la audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores acreedores cuyo domicilio se ignora, á quienes se previene que les parará el perjuicio que haya lugar caso de no comparecer. 2328

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de número D. Ignacio Palomar, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho a los bienes con que fué dotada la capellanía merelega que D. Tomás Vilar, natural de la villa de Llagostera, en el Principado de Cataluña, fundó en el testamento que otorgó con fecha 26 de Febrero de 1782 en la ciudad de Santiago de Chile, reino del Perú, para que dentro del término de 30 dias comparezcan á deducirlo en forma en dicho Juzgado y Escribanía; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Mayo de 1863.=Ignacio Palomar. 2329

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el Escribano de número de la misma D. Vicente Callejo Sanz, se cita, llama y emplaza á Doña Asuncion Panlinchi, residente en 1842 en la ciudad de Sevilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 dias, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, se presente por sí ó por medio de apoderado en legal forma, en dicho Juzgado y Escribanía á dar razon del paradero y circunstancias de una hija que en dicha época vivia en su compañía, y deducir las acciones que creyese convenientes á los derechos de la misma en las diligencias formadas con motivo del fallecimiento del Sr. Don José Muñiz y Mollinedo, Marqués del Campo de Villar; bajo apercibimiento de que no verificándolo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Mayo de 1863.=Vicente Callejo Sanz. 2330

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía, dictada con acuerdo del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de la misma en los autos formados por fallecimiento del Teniente que fué de caballería D. Juan Hernandez de Dios, se cita, llama y emplaza á sus hermanos D. Jerónimo y D. Antonio Hernandez de Dios para que dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha, se presenten en nuestro Juzgado por sí ó por medio de apoderado á deducir las acciones de que se crean asistidos en el expresado expediente; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dicten.

Sevilla y Abril 28 de 1863.=Pablo María Olavo. 2293

D. Gregorio Belinchon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y término de 30 dias llamo y emplazo á Felipe García Ortega, vecino de Bara de Rey para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se le sigue sobre hurto de grano; apercibido que si no se presenta se le declarará contumaz y rebelde, y se entenderán las notificaciones con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar, siendo en otro caso oido en sus excepciones y defensa.

Dado en San Clemente á 23 de Abril de 1863.=Gregorio Belinchon.=Por mandado de S. S., Joaquin Moreno. 2138

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del Escribano del número D. Policarpo Lopez, y por ignorarse su paradero, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve dias á Josefa Baltodano y Medrano á fin de que en el expresado término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á responder á los cargos que le resultan en causa que se la instruye por lesiones, donde se la oirá en justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía con los estrados del Tribunal, parándola el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Abril de 1863.=El Escribano, Policarpo Lopez. 2140

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del Escribano del número del crímen D. Policarpo Lopez, por ignorarse su paradero se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias á Sandalia Rodriguez Lui á fin de que en el expresado plazo comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á responder á los cargos que la resultan en causa que se la instruye por estafa, donde se la oirá en justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía con los estrados del Tribunal, parándola el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Abril de 1863.=El Escribano, Policarpo Lopez. 2141

CÓRTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Sesion celebrada el dia 5 de Mayo de 1863.

Se abrió á las dos y media: y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de haber las secciones hecho los nombramientos siguientes:

Para la comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley en que se concede á D. Leon Cappa la construccion de un ferro-carril de Zaragoza á Escatron, á los Sres. D. Eusebio Calonge, D. Miguel Chacon y Durán, D. Domingo Mascarós, Marqués de Molins, D. Juan Antonio Iranzo, Marqués de Morante y Conde de Vegamar.

Para la que ha de informar sobre el proyecto de ley en que se concede á D. Juan Antonio Bartrolí la construccion de un ferro-carril de Tarragona á Igualada, á los Sres. D. Joaquin de Barroeta y Aldamar, D. Manuel Cantero, D. Domingo Mascarós, Marqués de Valgornera, Marqués de los Castillejos, D. Antonio Guillermo Moreno y D. Francisco Luxán.

Igualmente lo quedó de que la sexta seccion habia nombrado al Sr. Marqués de Ovieco en reemplazo del señor Marqués de Cáceres para la comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de pension á Doña Eloisa Ducasi.

Quedólo asimismo de que la comision que ha de informar sobre el proyecto de ley relativo al ferro-carril de Zaragoza á Escatron habia nombrado Presidente al Sr. D. Eusebio Calonge, y Secretario al Sr. D. Juan Antonio Iranzo; y de que la que ha de dar dictámen sobre el proyecto de concesion del ferro-carril de Zaragoza á Igualada habia nombrado respectivamente para los mismos cargos á los Sres. D. Manuel Cantero y D. Joaquin de Barroeta y Aldamar.

Lo quedó, por último, de una comunicacion en que el Congreso de Sres. Diputados participaba con fecha 2 del actual haber aprobado el dictámen de la comision mista sobre el proyecto de ley prorogando los plazos para la terminacion de varias líneas de ferro-carriles.

Se leyó, y quedó sobre la mesa para discutirse en la próxima sesion, el siguiente dictámen relativo á la exposicion del Ayuntamiento de la villa de Gelsa, provincia de Zaragoza:

«La comision de peticiones es de dictámen que la precedente pase á la comision encargada de informar sobre el proyecto de ley del ferro-carril de Zaragoza á Escatron. El Senado, sin embargo, acordará lo más conveniente.=Palacio del Senado 5 de Mayo de 1863.=Cantero.=Sevilla.»

Ocupando la tribuna el Sr. Barroeta y Aldamar, leyó el dictámen relativo al proyecto de ley sobre concesion de un ferro-carril desde Tarragona á Igualada.

Ocupando igualmente la tribuna el Sr. Iranzo, leyó el dictámen relativo al proyecto de ley sobre concesion de un ferro-carril desde Zaragoza á Escatron.

El Sr. **PRESIDENTE**: Estos dictámenes se imprimirán y se repartirán, señalándose dia para su discusion.

ÓRDEL DEL DIA.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley sobre declarar puertos francos los de las plazas de Ceuta, Melilla é islas Chafarinas.

Leido el referido dictámen, y no habiendo ningun Sr. Senador que pidiese la palabra sobre la totalidad, se acordó proceder á deliberar por artículos, y fueron aprobados sin debate alguno los cuatro de que constaba el proyecto.

Leida la minuta se declaró conforme con lo acordado, suspendiéndose la votacion definitiva.

Discusion del dictámen de la comision mista relativo al proyecto de ley sobre uniformar las tarifas de precios máximos de peaje y trasporte de los ferro-carriles.

Leido dicho dictámen, y no habiendo ningun Sr. Senador que pidiese la palabra, quedó aprobado sin debate alguno, suspendiéndose tambien su votacion definitiva.

Votacion definitiva del proyecto de ley en que se concede pension á Doña Dorotea Josefa Benito, viuda de D. Ambrosio Tomás Lillo, Diputado que fué á Córtes.

Verificada la votacion de dicho proyecto de ley, fué aprobado por 68 bolas blancas contra 36 negras, habiendo sido el total de señores votantes 104, y la mayoría absoluta 53.

Votacion definitiva del proyecto de ley sobre declarar puertos francos los de las plazas de Ceuta, Melilla é islas Chafarinas.

Verificada la votacion de dicho proyecto, quedó aprobado por 102 bolas blancas contra 2 negras, habiendo sido 104 el total de señores votantes, y 53 la mayoría absoluta.

Votacion definitiva del proyecto de ley en que se autoriza al Gobierno para la concesion de dos ferro-carriles, de los cuales, partiendo ámbos de Belmez, vaya el primero á empalmar con la línea de Ciudad-Real á Badajoz en el Castillo de Almorchon, y el segundo en Córdoba con el de esta ciudad á Sevilla.

Verificada la votacion del referido proyecto de ley, fué aprobado por 93 bolas blancas contra 8 negras, habiendo sido el total de señores votantes 101, y la mayoría absoluta 52.

Votacion definitiva del proyecto de ley sobre autorizar á las cuatro provincias de Galicia para contratar empréstitos con destino á la construccion de los ferro-carriles comprendidos en el territorio de las mismas.

Verificada la votacion del referido proyecto de ley, fué aprobado por 95 bolas blancas contra 2 negras, habiendo sido 97 el total de señores votantes, y 59 la mayoría absoluta.

Votacion definitiva del proyecto de ley sobre autorizar al Gobierno para variar el trazado del ferro-carril de Granada á Málaga por Loja.

Verificada la votacion definitiva del mencionado proyecto de ley, fué aprobado por 95 bolas blancas contra 2 negras, habiendo sido el total de señores votantes 97, y la mayoría absoluta 50.

Votacion definitiva del dictámen de la comision mista relativo al proyecto de ley sobre uniformar las tarifas de precios máximos de peaje y trasporte de los ferro-carriles.

Verificada la votacion definitiva del referido dictámen, fué aprobado por 94 bolas blancas contra 5 negras, siendo 99 el total de señores votantes, y 51 la mayoría absoluta.

Votacion definitiva del dictámen de la comision mista prorogando los plazos fijados para la terminacion de varias líneas de ferro-carriles.

Verificada la votacion del referido proyecto de ley, fué aprobado por 91 bolas blancas contra 4 negras, habiendo sido el total de señores votantes 95, y la mayoría absoluta 48.

Votacion definitiva del proyecto de ley sobre el tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Turquía.

Verificada la votacion del referido proyecto de ley, fué aprobado por 93 bolas blancas contra una negra, habiendo sido 94 el total de señores votantes, y 48 la mayoría absoluta.

El Sr. **PRESIDENTE**: No habiendo más asuntos en que ocuparse el Senado, se avisará por papeletas para la primera sesion. Queda el Senado en sesion secreta. Los concurrentes á las tribunas se servirán desocuparlas.

Se levanta la sesion pública.

Eran las cuatro.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR LOPEZ BALLESTEROS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 5 de Mayo de 1863.

Se abrió á las tres ménos cuarto; y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. **LUENGO**: Presentó una exposicion del Ayuntamiento de Soria, relativa al ferro-carril de Baides á Castejon.

El Sr. **CASCAJARES**: Presentó una exposicion de Doña Josefa Orio pidiendo una pension.

El Sr. **RODRIGUEZ GUERRA**: Deseo dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia sobre las dificultades que ofrece el planteamiento de la ley hipotecaria.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se le reservará á V. S. el derecho para cuando esté presente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. **VALERO Y SOTO**: Presentó cinco exposiciones de los pueblos de Matalpino, Colmenarejo, Talamanca, Mora de la Sierra y Galapagar pidiendo la aprobacion del proyecto de ley sobre bienes de aprovechamiento comun. Deseo tambien dirigir al Sr. Ministro de Hacienda la pregunta que no pude dirigirle el otro dia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se le reservará á V. S. el derecho para cuando se halle presente el Sr. Ministro.

ÓRDEN DEL DIA.

Uniformidad de tarifas.

Se aprobó sin discusion el proyecto siguiente:

«El Senado, habiendo tomado en consideracion el proyecto de ley autorizando al Gobierno para uniformar las tarifas de precios máximos de peaje y trasporte de los ferro-carriles, ha aprobado lo siguiente:

Art. 3.º Las empresas de ferro-carriles que, en uso de las facultades que les están concedidas, reduzcan las tarifas del peaje y trasporte de mercancías, no podrán subirlas de nuevo sin autorizacion del Gobierno, que no podrá darla sin prévia consulta del Consejo de Estado.

Y habiéndose adicionado dicho proyecto de ley con el preinserto artículo, conforme al art. 47 del reglamento interior del Senado, formarán parte de la comision mista los mismos Sres. Senadores que compusieron la especial, y son: Marqués de Corvera, D. Joaquin de Barroeta y Aldamar, D. Manuel Sanchez Silva, D. Fernando Fernandez de Córdoba, D. Cárlos Calderon, D. Francisco Santa Cruz y D. Manuel Iriarte.

Y el Senado lo pone en conocimiento del Congreso de los Diputados para que pueda tener efecto lo prescrito en el art. 10 de la ley de 19 de Julio de 1837.»

Ascensos militares.

Continuando esta discusion, se leyó el art. 93, que decia así:

«Los servicios distinguidos que los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros contraigan en campaña se recompensarán:

Primero. Con el empleo inmediato superior en el ejército.

Segundo. Con una condecoracion especial de mérito que se creará y llevará consigo el sueldo, la consideracion sin mando y los derechos pasivos correspondientes al empleo que represente en cada caso particular, quedando á eleccion del Rey, por propuesta del General en Jefe en campaña, determinar cuál de las recompensas expresadas en los dos párrafos de este artículo corresponde á los Oficiales de los cuerpos facultativos en los casos que en el mismo se expresan.»

El Sr. **VASALLO**: Antes de combatir este artículo, llamaré la atencion sobre una circunstancia. En todo este capítulo se ha omitido una autorizacion que debe darse á los Gobernadores de plazas sitiadas para hacer promociones por servicios distinguidos, así como la tienen los Comandantes en Jefe de fuerzas en campaña. Los sitios generalmente son desastrosos, y los servicios heróicos deben ser inmediatamente premiados, y no puede premiárlos sino el Gobernador de la plaza cuando están cortadas las comunicaciones.

Esta facultad pudiera ser delegada á los Gobernadores de plazas por los Generales en Jefe cuando se hallase cortada la comunicacion entre la plaza y el ejército por efecto del sitio, y creo que esto debe consignarse por una adicion al art. 91, si bien puede ponerse tambien en un artículo adicional.

Tambien en la ley se ha omitido hacerse cargo de los ascensos que han de obtener los Oficiales y Jefes que cayeren prisioneros, miéntras lo sean. ¿Han de seguir contándose como presentes en las filas? ¿Han de optar á los ascensos de antigüedad y eleccion? ¿En qué situacion quedarán á su vuelta? Esto debe expresarse aquí, ya que esta ley desciende á particularidades de ménos importancia.

Señores, el art. 93 dice: (*Lo leyó*). Es decir, que los Oficiales de Artillería é Ingenieros que se distingan podrán obtener el empleo inmediato en el ejército. ¿Y por qué? Si se distinguen por su valor, para eso está la cruz de San Fernando. Si se distinguen por su pericia, ¿qué inconveniente hay en elevarlos dentro de su mismo cuerpo? ¿Qué importa entónces que salten por encima de los más antiguos? ¿Esto no lo vemos en las demás clases? No sé por qué se han de buscar empleos en otras armas para premiar á estos distinguidos Oficiales.

Se dice tambien en el artículo que se premiará el servicio con una condecoracion, y que cuando el General en Jefe crea que el Oficial facultativo no debe salir de su cuerpo le dará esa cruz. Señores, con el tiempo todo el mundo desdeñaria esa condecoracion: entraria el ridículo en ella.

Por este sistema se introduce una diversidad entre el ejército y los cuerpos especiales, diversidad que debe desaparecer estableciendo la mayor igualdad posible en las ventajas y en los premios. Todos los cuerpos forman una gran familia militar. Yo creo que pudieran redactarse estos dos párrafos diciendo que los servicios distinguidos de los Oficiales facultativos se recompensarán como expresa el art. 90 para las demás armas.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: La comision se congratula de que S. S. haya hablado de las plazas sitiadas. En el espíritu del capítulo está lo que S. S. desea; y si el art. 91 no estuviese aprobado, la comision adoptaria la indicacion de S. S. Pero esta ley debe pasar á los cuerpos consultivos para la formacion de los reglamentos, y en ellos podrá fijarse ese caso. Lo mismo digo respecto de los prisioneros de guerra: estos no son baja sino temporalmente.

Descartadas estas advertencias, trataré del art. 93. Creo que S. S. ha exagerado en lo que ha dicho respecto de las vacantes del ejército dadas á Oficiales de cuerpos especiales. Yo quisiera que S. S. conviniera en la necesidad de mantener cerradas las escalas de las armas facultativas. Dice el Sr. Vasallo: si un Oficial de un arma especial presta un servicio importante en campaña, ¿por qué no ascenderle en su cuerpo? Porque es muy difícil apreciar el valor relativo de un servicio en funcion de guerra, comparado con otros servicios eminentes fuera de campaña, pero que exigen grandes cualidades de especiales conocimientos.

Partiendo del supuesto de las escalas cerradas, la comision premia los hechos distinguidos con empleo ó con cruz, segun el parecer del General en Jefe. Si un Oficial diese relevantes muestras de sus dotes para el mando, el General en Jefe podria y deberia llevarle á otro empleo superior en el ejército. Es derecho de la nacion utilizar á sus hijos en los empleos para que son más á propósito.

En Francia no hay escala cerrada; y sin embargo, mandando el Mariscal Bugeaud en Argelia, organizó escuadrones de *spahis*; el Gobierno le dijo que para mandarlos propusiera los más dignos. El General Bugeaud propuso, entre otros, al Comandante de artillería Bosquet. Este, bajo los parapetos de Sebastopol, cubrió despues de gloria la bandera francesa. El General Lamoriciere, el General Mac-Mahon y otros habian tambien servido en armas especiales ántes de pasar á las generales del ejército.

Se trata, pues, de que estos empleos se dén en campaña, y en casos raros y especiales.

Á S. S. no le parece bien la condecoracion especial de mérito. Señores, esta condecoracion es una consecuencia de tener las escalas cerradas. Dadas las escalas cerradas, era necesario crear una condecoracion como medio de distincion para los Oficiales de esos cuerpos facultativos. La igualdad absoluta y completa no se da en ninguna parte. Si no hay diferencia ninguna, ¿quién irá á servir á las armas especiales? Si no se les da ventaja ninguna hoy que se han abierto tantas carreras científicas, ¿quién querrá gastarse un capital, pasar seis años de estudios rigurosos para servir en esas armas? Si quereis armas especiales, abridles porvenir; si no, suprimidlas.

El Sr. **VASALLO**: Doy gracias á la comision por haber acogido mis ideas relativas al art. 91. El Sr. Lopez Dominguez me da la esperanza de que en el reglamento se subsanará la falta que he echado de ver. Ese reglamento debe ser muy largo, á juzgar por el número de artículos que la ley tiene.

En cuanto á los prisioneros, en el extranjero no son reemplazados sino en casos muy precisos en sus empleos, y los ascensos de antigüedad no se les escasean.

Señores, es un punto en que se ha escrito mucho sobre la division de los cuerpos facultativos. No dudo que los Oficiales que están al frente de fábricas y maestranzas no podrán reemplazarse; pero tratamos de los que están en campaña. El otro dia, en el art. 89, se hablaba de los empleos vacantes por accion de guerra, y se dijo que se darán á los que estuvieron presentes en la accion. Supongamos que una compañía sola entra en accion; el Capitan perece: el ascenso ¿corresponderá al Teniente de la misma compañía? Yo creo que sí. Esta compañía pierde el Capitan, y el Teniente es herido: ¿corresponderá la vacante al Teniente? El Teniente cae prisionero, ¿le corresponde la vacante de Capitan?

Pues bien: así como en estas disposiciones separan para los ascensos á los presentes de los ausentes, del mismo modo deben separarse los Oficiales que están en campaña y los que están al frente de establecimientos facultativos.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: La cuestion de division de los cuerpos facultativos en científicos ó constructores, y militares, no es de este lugar. Quede, sin embargo, sentado que no opino por esa division.

Sin más discusion quedó aprobado el art. 93.

Se leyó el 94, que decia así:

«El Cuerpo jurídico-militar, y los de Administracion y Sanidad militar, así como el de Capellanes castrenses y demás auxiliares del ejército, disfrutarán las ventajas de abono de tiempo que á este se conceden sin diferencia en lo que hace relacion á los retiros, y con la que marcarán sus reglamentos especiales respecto al plazo para los ascensos, atendiendo á la diversa índole y naturaleza de las respectivas carreras.»

El Sr. **RIBO**: Por una anomalía inconcebible el Cuerpo jurídico-militar y el de Administracion militar se hallan hoy sujetos á la ley de jubilaciones, y no á la de retiros como el de Sanidad militar. En mi concepto, por el artículo que se discute se iguala á estas clases, y yo deseo que el Sr. Ministro de la Guerra y la comision manifiesten si, votada que sea esta ley y sancionada, quedarán dichos cuerpos sujetos á la ley de retiros, y no á la de jubilaciones como lo están ahora.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: La interpretacion que da al artículo la comision es que todos tienen derecho á retiro segun los reglamentos respectivos. Además, esto es interino, porque hay una ley general de clases pasivas que vendrá á discusion, y á la cual se sujetarán todas las clases.

El Sr. Ministro de la **GUERRA**: El Sr. Vasallo ha tenido ya contestacion de la comision á sus observaciones. Contestaré ahora al Sr. Ribo.

Esta ley no establece los retiros: esos serán objeto de otra ley. Lo que esta ley dice es que los derechos de esas clases serán aplicables segun su reglamento.

El Sr. **RIBO**: Yo suplico al Gobierno que se esfuerce para que, publicada esta ley, los Cuerpos jurídico-militar y de Administracion militar se equiparen y gocen las mismas ventajas que el de Sanidad; pues no es justo que, obligándoles ahora á jubilarse á ménos edad que la establecida por la ley de jubilaciones, queden sujetos para lo malo á esta, y para lo bueno á la otra.

El Sr. **VASALLO**: La Sanidad militar en 1859 admitió los derechos á los retiros, y del mismo modo podrian tenerlo los individuos de Administracion militar. Es inherente á los retiros el fuero de Guerra: sin embargo, el cuerpo de Administracion militar hoy dia no tiene completamente ese fuero. Cuantos delitos cometen sus Oficiales, si son militares, se les considera como militares; pero se les castiga con el Código civil. Una falta de subordinacion se sentencia con el Código. Yo creo que hay que optar por una de dos cosas. Es necesario que el cuerpo deje de ser absolutamente de Guerra, ó entre en el fuero de Guerra.

Este cuerpo tiene la categoría desde Mariscal de Campo abajo, segun las clases; y sin embargo, un considerado Coronel suele estar á las órdenes de un Alférez. No há mucho que un Comisario de Guerra (Teniente Coronel) fué castigado por haber faltado á la subordinacion á un Capitan de artillería. Este Comisario fué cogido por el fuero de atraccion sin el menor conocimiento de su Direccion. En igual caso en el Ferrol fué juzgado otro individuo sin que la Administracion militar supiese nada hasta que se le comunicó la sentencia. ¿Puede esto continuar así? Yo lo dejo á la consideracion del Gobierno

El Sr. **POLANCO**: Yo siento que S. S. no haya tratado esta cuestion en el artículo relativo á la Administracion militar. En el que ahora se discute no se trata de eso. La Administracion militar está en idéntico caso que otros cuerpos: tiene el doble carácter de militar en cuanto toca al ejército, y dependiente del Tribunal de Cuentas en lo que á estas toca.

El Sr. **VASALLO**: He hablado primeramente de los retiros, y como consecuencia he tocado la cuestion del fuero. Si no he hablado en otra ocasion de la Administracion militar, fué porque no en todo lo que se deseaba estaba conforme.

Yo no estoy conforme con una organizacion para la Administracion militar que no sea militar puramente. En cuanto á la dependencia del Tribunal de Cuentas, todos dependemos; pero directamente la Administracion no depende sino del Ministerio de la Guerra.

Sin más discusion se aprobó el art. 94.

Se leyó el 95, y fué aprobado sin discusion.

Igualmente se aprobó el art. 96.

Se leyó el 97, que decia así:

«Miéntras existan individuos en situacion de excedencia ó reemplazo, solo se proveerán por ascensos de los Jefes y Oficiales en situacion activa la tercera parte de las vacantes que ocurran, consagrándose las demás á la extincion de aquellas situaciones.»

El Sr. **VASALLO**: Hay aquí las palabras excedencia ó reemplazo. Creo que puede suprimirse la primera.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Lo que se trata de marcar es el exceso de Oficiales que haya. Es indiferente que se le dé un nombre ú otro.

Sin más discusion se aprobó el art. 97.

Igualmente se aprobaron los artículos 98 y 99.

Se leyó el 100, que decia así:

«No obstante lo dispuesto en el art. 72 de esta ley, el Gobierno podrá mantener á los Generales en el mando que hoy desempeñan, y nombrar para superiores á los que ya los hubiesen servido de igual categoría, interin lo crea conveniente y se extingan los que tengan derechos adquiridos.»

El Sr. **VASALLO**: Se me figura que este y el 102 podrian formar un solo artículo.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: La comision quiere dejar perfectamente clara la situacion de los Oficiales generales. Son artículos transitorios.

Sin más discusion se aprobó el art. 100.

Igualmente se aprobó el 101.

Se leyó el 102 y la enmienda siguiente:

«Los Generales, Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del ejército, que estén en posesion de algun derecho, empleo superior, sueldo ó determinadas ventajas, continuarán en el goce de las que hoy disfrutan.»

El Sr. **LA TORRE** (D. Cárlos): Deseo saber si la comision admite la enmienda, y si la admite tambien el señor Ministro de la Guerra.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: La comision no puede admitirla por creerla innecesaria.

El Sr. **LATORRE** (D. Cárlos): Llegamos á la conclusion de la ley, para mí desgraciadamente, porque va á agravar el presupuesto del país sin beneficio del ejército. He atacado esta ley en todo lo que he encontrado desigualdad entre unas clases y otras, y mi conciencia está satisfecha.

Yo combato la idea de este artículo en su segunda parte, porque no es más que sancionar por medio de una ley lo que hasta ahora ha sido un abuso. No han sido muchos los casos; pero ha habido algunos de Oficiales de cuerpos facultativos que han obtenido empleos superiores y han pasado á desempeñarlos al ejército. Aquí se da el derecho de pasar á infantería y caballería á todos los Oficiales de cuerpos facultativos que tengan empleos superiores á los que sirven en sus cuerpos. Señores, la infantería y caballería han venido á recoger todos los Oficiales que han sobrado en todas partes; ha venido el Convenio de Vergara; han venido los cuerpos francos, y ninguno ha ingresado en los cuerpos facultativos.

En artillería hay 15 Coroneles, 17 Tenientes Coroneles, 17 Comandantes y 34 Capitanes, que tienen dos ó tres empleos superiores á los que ocupan en el cuerpo.

En Ingenieros, nueve Coroneles, siete Tenientes Coroneles, 13 Comandantes primeros y 19 segundos.

En Estado Mayor, donde todos los empleos que se dan son de caballería, hay 12 Coroneles, 16 Tenientes Coroneles y 21 primeros Comandantes.

En Carabineros hay dos Coroneles, dos Tenientes Coroneles, tres Comandantes primeros, 24 Comandantes segundos y 27 Capitanes, todos los cuales tienen empleos inferiores en sus cuerpos.

En la Guardia civil hay solo un Coronel, cuatro primeros Comandantes y tres Capitanes. El total son 268 individuos, á quienes se da derecho á pasar á las armas de infantería y caballería en perjuicio de los que sirven en estas dos armas.

Por eso creo que el artículo quedaria en su lugar dejando solo la primera parte, que es lo que yo dejo en mi enmienda.

El Sr. Ministro de la **GUERRA**: Cuando llega el término de la ley, cumple rectificar un concepto equivocado del Sr. Latorre. S. S. cree que esta ley va á ser un grávamen para el Estado sin ventaja para el ejército. No será así: si hay algun grávamen para el Estado, es porque se obedece á un principio de justicia. No hay razon para que, pudiéndose jubilar todas las clases del Estado, no puedan jubilarse los Mariscales de Campo. ¿Cree justo el Sr. Latorre que estos, cuando llegan á 70 y 80 años, queden de cuartel, y que de cuartel tengan ménos sueldo que tiene de retiro un Coronel? Esa injusticia desaparece por esta ley.

Pero en último resultado, estableciéndose aquí que no haya ascenso sin vacante, se evitará que los Ministros de la Guerra graven el presupuesto nombrando Coroneles y Capitanes sin lugar que darles en las filas.

El Sr. Latorre no ha comprendido bien el sentido del artículo. ¿Qué se propone S. S.? Evitar perjuicios á las armas generales. Pues bien: lo que quiere quitar del artículo el Sr. Latorre se puso en el Senado como restrictivo de la primera parte del artículo. Dice esa primera parte que los que estén en el goce de algun derecho continuarán en él. ¿Tienen hoy los Oficiales de armas especiales el derecho de pasar con mayor empleo á las armas generales? Pues en este caso le tendrian siempre con ese párrafo. El párrafo segundo pone la restriccion, pues no les da esa opcion sino por una vez.

Y vea S. S. cómo el Ministro de la Guerra no ha ido contra el espíritu de la enmienda.

Los Oficiales de las armas especiales tienen empleos superiores hoy; pueden pasar á las armas generales, pero no tienen el derecho absoluto de pasar.

Suplico, pues, al Sr. Latorre que retire su enmienda.

El Sr. **LATORRE** (D. Cárlos): Yo lo que veo en esa parte que deseo suprimir es que se les da el derecho á optar por una vez, y ántes no le han tenido ni le tienen por ninguna vez.

El Sr. Ministro de la Guerra ha hablado de la justicia de que á los Oficiales generales se les iguale con las demás clases pasivas. Yo no he atacado esto; pero es indudable que produce un gravámen en el presupuesto; y no me referia yo solamente á estas clases, sino tambien al hecho de concederse retiros en edad en que todavía se pueden prestar servicios al país. ¿Por qué se obliga á retirar á un Alférez ántes de la edad de la jubilacion para las clases pasivas? Pero resumiendo: los Jefes y Oficiales de los cuerpos especiales que tienen hoy empleos superiores, ¿tienen derecho por este artículo á pasar en esos empleos á las armas generales?

El Sr. Ministro de la **GUERRA**: No.

El Sr. **LATORRE** (D. Cárlos): ¿No sanciona por consiguiente este artículo lo que ántes se concedia?

El Sr. Ministro de la **GUERRA**: No.

El Sr. **LATORRE** (D. Cárlos): Yo deseo tambien que el Gobierno no pueda concederlo; y si así se consigna, yo no tengo inconveniente en retirar la enmienda.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: La segunda parte del artículo marca lo que S. S. quiere que marque. Es de absoluta necesidad que por una vez se respete el derecho adquirido. Respecto de los demás, no teniendo derecho ninguno adquirido, no se le puede dar la ley.

Los Oficiales que tienen empleos superiores no tienen derecho absoluto á pasar á las armas generales; pero al Gobierno le queda la facultad que da la ley.

El Sr. **LATORRE** (D. Cárlos): Deseo que el Sr. Ministro de la Guerra diga si ese abuso que ha habido hasta ahora de dar empleos superiores continuará ó no. Hasta ahora no han tenido derecho; pero han tenido la voluntad y el favor de un Ministro, y yo no quiero que le tengan.

El Sr. Ministro de la **GUERRA**: Por pura deferencia á la buena fe del Sr. Latorre voy á hacer uso de la palabra. He dicho que la ley no crea ningun nuevo derecho, y que los Oficiales de las armas especiales nunca han tenido derecho para pasar á las generales. Yo cumpliré esta ley, y la estoy cumpliendo, aun sin que lo sea, en todo lo que pone coto á las facultades del Gobierno.

El Sr. **LATORRE** (D. Cárlos): Retiro la enmienda.

Se leyó la siguiente

Enmienda del Sr. Verdugo.

«Los Generales, Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del ejército y de las *Milicias de Canarias*, que estén en posesion de algun derecho, sueldo ó determinadas ventajas, *inclusa la de pasar de dichas Milicias al ejército activo*, continuarán en el goce de las que hoy disfrutan; y si se hallasen en posesion de destino ó empleo que se les confiera, optarán por una sola vez á los que en este sentido les corresponda, sujetándose despues en todo á lo prescrito en esta ley.»

El Sr. **VERDUGO**: ¿Admite la comision la enmienda?

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: La comision no la admite, porque la cree innecesaria por estar comprendida en lo que dispone el artículo.

El Sr. **VERDUGO**: Ruego á S. S. me cite el artículo en que está comprendida esta enmienda.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: El último.

El Sr. **VERDUGO**: Pido que se vuelva á leer la enmienda y el art. 67. (*Se leyeron.*)

Señores, si yo hubiera estado presente á la discusion de la totalidad de esta ley, ¿cómo habia de haber guardado silencio sin levantar mi débil voz en defensa de las Milicias de las islas Canarias, tan olvidadas, tan perjudicadas en esta ley? Porque á pesar de que aquel archipiélago forma una de las 49 provincias de la Metrópoli, y que esas Milicias han prestado tan grandes servicios siempre que han tenido ocasion para ello; en el error de confundir dichas Milicias con las disciplinadas de Ultramar, ha querido suponerse, con olvido de su historia militar y de los derechos que por su presente jurisprudencia tienen á pasar al ejército, que con expresar *quedar sujetos á reglamento* se les ponian á salvo los derechos adquiridos para disfrutar de los beneficios de los que siguen la carrera militar en el ejército permanente, y este derecho es el que hace que mucha parte de la juventud de aquellas islas se dedique á la carrera de las armas.

Yo no puedo, pues, ménos de traer esa enmienda en vista del olvido en que el Gobierno anterior y la comision han dejado á las repetidas Milicias al hacer esta ley; y deseo oir á la comision para ver cómo explica que despues de ese art. 67 puedan estar esas Milicias confundidas en el art. 102.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Señores, nada ha sido más extraño para la comision que el ataque del Sr. Verdugo, porque no solo se ha hablado aquí de esas Milicias que hoy ha venido á defender S. S., sino que están dentro del artículo 102, puesto que son un instituto del ejército, y todos los institutos del ejército están comprendidos en ese artículo. La comision insiste, pues, en que no es necesaria la enmienda.

El Sr. Ministro de la **GUERRA**: Señores, yo no hubiera tomado la palabra si de las del Sr. Verdugo no pudieran resultar algunos cargos al anterior Gobierno de S. M. que presentó esta ley.

Segun esta, los individuos de las Milicias disciplinadas de Cuba y Puerto-Rico son españoles tanto como los de las provinciales de Canarias y como los demás, y los derechos que tienen adquiridos los conservarán lo mismo todas estas Milicias.

El Sr. **VERDUGO**: Muy léjos de mí la idea de menoscabar el mérito de las Milicias disciplinadas de Ultramar, á las que creo dignas de todo género de consideraciones; pero ¿qué tiene que ver esto con que yo distinga estas de las de Canarias? Pues esto era solo lo que yo decia.

Y ya que ha dicho el Sr. Lopez Dominguez que la enmienda está comprendida en el art. 102, no insistiré en ella; y le diré que, por el contrario, me alegro mucho de que se haya hecho justicia á aquellas Milicias por el señor Saavedra, que ahora me impongo ha hablado de ellas en otra ocasion.

Se leyó y pasó á la comision una enmienda proponiendo un artículo adicional.

Leido el art. 102, dijo

El Sr. **LATORRE** (D. Cárlos): Tomo la palabra para dirigir una súplica al Sr. Ministro de la Guerra. Hay Oficiales que han recibido grados, por ejemplo, sin antigüedad, y otros que la tienen; puesto que la ley marca que todos continuarán en el goce de los derechos que hoy tienen, el Sr. Ministro no podria, si hay alguna reclamacion, resolver nada acerca de esto, y yo desearia que S. S. igualara á todos estos Oficiales.

El Sr. Ministro de la **GUERRA**: Señores, yo no me puedo comprometer á complacer al Sr. General Latorre. La cuestion de las antigüedades es para mí muy importante, y lo único que yo puedo decir á S. S. es que en adelante no sucederá lo que hoy ha sucedido, y que esas reclamaciones, si las hay, las resolverá el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Leido de nuevo el artículo, fué aprobado.

Se leyó la siguiente

Adicion del Sr. Rodriguez.

«Los Oficiales de reemplazo tendrán derecho al percibo de todo su sueldo, siempre que el Gobierno disponga de ellos en utilidad del servicio, ó por conveniencia del mismo les designe el punto de residencia.»

El Sr. **RODRIGUEZ** (D. Vicente): Señores, esta enmienda tiene por objeto un principio de equidad que todos conocen, y espero que por lo tanto no habrá inconveniente en admitirla por la comision.

El Sr. **POLANCO**: La comision no puede aceptar esa enmienda porque no es una disposicion transitoria, ni la comision cree equitativo lo que en ella se propone.

El Sr. **RODRIGUEZ** (D. Vicente): Siento lo que acabo de oir al Sr. Polanco. Señores, un Oficial en situacion de reemplazo tiene muy corto sueldo; y por consiguiente, si se le manda salir de su residencia no puede hallarse con medios para ello, y el Gobierno debe facilitárselos, puesto que lo va á tener en un punto designado donde sin duda le será útil su presencia. Yo ruego, pues, á la comision que medite bien el asunto y que acepte mi enmienda.

El Sr. **POLANCO**: Yo desearia que esto pudiera hacerse, y creo que la primera parte de la enmienda es lógica, porque cuando el Gobierno emplea á los Oficiales ya no están de reemplazo, y por consiguiente deben cobrar todo su sueldo; pero en cuanto á la segunda parte, S. S. comprenda que no puede aceptarse, porque aparte de que hoy quedan muy pocos Oficiales ó acaso ninguno de reemplazo, estos pueden dedicarse á otros servicios, y seria muy malo darles todo el sueldo, porque en ese caso, como la humanidad es algo propensa á no trabajar, serian muchos los que quisieran pasar á esa situacion. Además, la ley no es de percepcion de haberes, y por eso tampoco es conveniente el artículo.

Sin más discusion fué puesta á votacion y desechada la enmienda.

El Sr. **SAGASTA**: Anuncio, sin ánimo de hostilizar al Gobierno, y solo con el objeto de enterarle de cosas que ignora y que debia saber, una interpelacion sobre los manejos electorales que se vienen haciendo en la provincia de Logroño contra el prestigio del régimen representativo y de las Autoridades.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: No tengo noticia de esos manejos electorales; pero procuraré enterarme de lo que haya, y señalaré dia para contestar al Sr. Sagasta.

El Sr. **SAGASTA**: S. S. sabrá por lo ménos si el Gobierno tiene designado algun candidato ministerial en aquella provincia.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Aunque podria muy bien excusarme de contestar al Sr. Sagasta, le diré que el Gobierno no tiene candidato ninguno designado en esa provincia.

Dictámen de la comision de cuentas, relativo á las definitivas del Estado correspondientes á 1850.

Se leyó el dictámen y la siguiente enmienda del señor Villanova:

«Pedimos al Congreso se sirva admitir las siguientes enmiendas al proyecto de ley relativo á la aprobacion de las cuentas definitivas del Estado correspondientes al año 1850:

Primera. El último párrafo del art. 1.° se redactará en esta forma:

«Los gastos que constaban acreditados en las cuentas y que no habian sido satisfechos á la terminacion del ejercicio, importantes 21.044.653 rs. 36 cénts., han debido y deben pagarse con arreglo á las disposiciones vigentes, aplicándolos á los presupuestos de los años en que se ejecuten, en concepto de resultas del ejercicio de 1850, segun lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 22 de Febrero de 1850.»

Segunda. El art. 2.° se redactará en estos términos:

«Las obligaciones del mismo presupuesto de 1850 que no se hubiesen acreditado en las cuentas, y que sin embargo deban pagarse todavía, se ordenarán sobre los fondos de los respectivos presupuestos corrientes, en concepto tambien de resultas del ejercicio de 1850, prévia concesion de los correspondientes créditos legislativos.»

Tercera. En el art. 4.°, donde dice «Real decreto de 20 de Agosto último,» se dirá: «Real decreto de 20 de Agosto de 1852.»

Cuarta. El último párrafo del art. 7.° se redactará en la forma siguiente:

«Los restos por cobrar á la terminacion del ejercicio, que se hallan incluidos en las cuentas, importantes 46.062.783 rs. 27 cénts., se considerarán trasladados á los presupuestos de los años en que se realicen, en concepto de resultas del ejercicio de 1850, conforme al art. 22 de la ley de 20 de Febrero de 1850.»

Quinta. Despues del art. 7.° figurará otro en estos términos:

«8.° Los créditos á favor del Estado que no se hubiesen comprendido en las cuentas, y que sin embargo deban todavía liquidarse y realizarse, se incluirán en los respectivos presupuestos corrientes, en concepto tambien de resultas del ejercicio de 1850.»

Sexta. El art. 8.° del dictámen de la comision pasará á ser 9.°

Admitida por la comision, y no habiendo quien pidiera la palabra, fué aprobado todo el dictámen.

El Sr. **BURRIEL**: Presento una exposicion del Ayuntamiento de Zaragoza sobre el ferro-carril de Baides á Castejon, y de Irúrzun al mar Cantábrico, con un ramal á la frontera de Francia.

El Ayuntamiento espera que el Gobierno mirará con interés esta cuestion tan importante.

Ley de ascensos militares.

Leido de nuevo el dictámen de la comision, y hallándose revisado por la comision de correccion de estilo, fué aprobado definitivamente.

El Sr. **VALERO Y SOTO**: Desearia saber si el Gobierno piensa hacer que se cumpla el art. 17 de la ley de 1.° de Mayo, que manda que en cuanto se venda una finca de un pueblo se le entregue la cantidad que le redituaba, porque al presente ese artículo no se cumple, y esto trae graves males á los pueblos, que para atender á las necesidades de su presupuesto municipal tienen que acudir muchas veces hasta á repartimientos vecinales.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: El Gobierno se enterará de esa cuestion, y procurará que se cumpla el artículo á que S. S. se ha referido.

El Congreso acordó reunirse en secciones al principio de la sesion siguiente.

Se leyó y quedó sobre la mesa el dictámen de la comision acerca del ferro-carril de Baides á Castejon.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Udaeta): Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.

Eran las seis.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ESTADO DE BENAVENTE. — ADMINISTRACION DE Mayorga.—En la Administracion general del Excmo. señor Duque de Osuna y del Infantado, calle de D. Pedro, número 10, en Madrid, y en la subalterna de Benavente, que desempeña D. Zenon Alonso Rodriguez, se admiten hasta el dia 20 de Mayo próximo proposiciones para la compra de las fincas tituladas Las Motas, Callejas y Lagunas, Retuerta, Carralonas, Cifran y Tirso, y Arañas, de cabor todo unas 88 y media fanegas, en término de Mayorga, bajo el tipo y condiciones firmadas por el que suscribe, que se hallan de manifiesto en dichas oficinas de Madrid y Benavente. Las proposiciones pueden hacerse en junto ó por fincas segun sus respectivos tipos.

Llegado el dia 20, á la una de su tarde, se abrirán públicamente á presencia de Escribano, tanto en Madrid ante el Administrador general, como en Mayorga, casa-palacio, ante el expresado Sr. Rodriguez, las proposiciones que de diferentes puntos se les remita por el correo, en las que los proponentes deberán anotar las señas de su domicilio, y se adjudicarán las fincas al que hiciere mejor postura sobre el tipo señalado luego que, conocido el resultado de esta subasta doble, merezca la aprobacion de S. E. Los interesados ó sus representantes pueden presenciar la apertura de los pliegos.

Madrid 29 de Abril de 1863. = El Administrador general, Joaquin de Robledo. 2267—2

CIENCIAS É INDUSTRIA AL ALCANCE DE TODOS.— *Anuario de los progresos tecnológicos de la industria y de la agricultura;* resúmen de los adelantos de las ciencias aplicadas; descripcion de las construcciones, inventos y procedimientos industriales que han surgido en el año de 1862. (Estudios y descripcion ilustrada de la Exposicion universal de Lóndres), por D. José Canalejas y Casas. Año de 1862 para 1863. Madrid, 1863. Un tomo en 8.°, ilustrado con muchos grabados en madera intercalados en el texto, 24 rs. en Madrid y 28 en provincias, franco de porte.

Se acaba de repartir la tercera y última entrega.— Esta importante obra está ya completa.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. Cárlos Bailly-Baillière, plaza del Príncipe D. Alfonso (ántes de Santa Ana), núm. 8.

EL SR. D. SANTOS COLOMA Y BELTRÁN, VECINO de esta corte, falleció en la misma el dia 2 de Setiembre de 1862, dejando prevenido en su testamento se distribuyan 12.000 rs. entre sus parientes más próximos y necesitados; y deseando los testamentarios del finado ejecutar fiel y legalmente este encargo, citan á los que se crean con derecho á la participacion de dicha cantidad, para que por sí ó por medio de persona legítimamente autorizada concurran á acreditar el parentesco con las correspondientes partidas de bautismo y de matrimonio, y la pobreza con certificaciones del Alcalde y Párroco de su domicilio hasta el 31 de Julio del corriente año; en la inteligencia de que trascurrido este plazo se procederá á la distribucion de la citada suma entre los comparientes más idóneos. Los testamentarios recibirán las instancias y documentos justificativos en Madrid, calle del Barquillo, núm. 8 duplicado, cuarto principal.

Madrid 1.° de Mayo de 1863. = El testamentario, Isidro Gonzalez Miranda. 2301

SANTO DEL DIA.

San Juan Ante-Portam Latinam.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 5 de Mayo de 1863.

HORAS	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m...	705,29	6°,7	8°,4	E......	Nubes.
9 m...	705,67	10°,3	12°,9	E.......	Idem.
12.....	705,45	13°,8	17°,2	E.......	Idem.
3 t....	704,53	14°,6	18°,2	S.......	Idem.
6 t....	704,64	11°,5	14°,4	N. O....	Idem.
9 n...	705,75	9°,7	12°,1	N. N. O..	Cási d.°

Temperatura máxima del dia.....	15°,9	21°,1
Temperatura máxima al sol......	24°,9	31°,1
Temperatura mínima del dia.....	5°,4	6°,8

Evaporacion en las 24 horas. 1,9 milímetros.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS.—*Observaciones meteorológicas del dia 5 de Mayo de 1863.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Hues.ª á las 9 mañ.ª..	747,0	13,8	S. E. .	Calma	Nubes. .	»
Zarag.ª id.	759,5	13,9	O.N.O.	Viento	Despej.°.	»
Bilbao id..	763,7	13,7	N. O..	Brisa.	Cubierto.	Tranq.ª
Oviedo id.	764,4	14,4	N.N.O.	Idem.	Nubes. .	»
Sant.° id..	762,4	13,8	N. E. .	Viento	Idem...	»
Búrgos id.	756,6	10,7	E.N.E.	Brisa.	Despej.°.	»
Soria id. .	759,1	10,3	N.N.E.	Calma	Nubes. .	»
Salam.ª id.	761,0	12,2	S. S. O.	Idem.	Idem....	»
Madrid id.	761,7	12,9	Este. .	Brisa.	Al.ª nub.	»
Albac. id.	760,4	11,8	O. S. O.	Idem.	Cubierto.	»
S. F.° á las 7 mañ.ª..	762,8	13,4	S.¼SE	Calma	Al.ª nub.	Tranq.ª
Gra.ª á las 9 mañ.ª..	762,4	12,8	O.N.O.	Brisa	Nubes...	»
Mur.ª id.	762,7	18,0	S. O...	Calma	Cási des.°	»
Alican. id.	762,6	19,2	Idem..	»	Als. nubs	Tranq.ª
Palma id..	762,1	18,6	Idem..	»	Nubes. .	Idem.
Barc.ª id..	761,2	16,0	Este. .	Viento	Cási cub.	Idem.
Lisboa id.	762,1	17,2	N. O. .	Brisa.	Al.ª nube	Bella.
Bil.° 4 id.	759,4	13,5	Idem..	Idem.	Cubierto.	Tranq.ª
San. id. id.	760,8	14,8	N. E..	Idem.	Cási des.°	»
Mu.ª i l. id.	759,9	18,4	S. S. O.	Calma	Nubes. .	»
Pal.ª id. id.	759,1	18,8	S. O. .	Brisa.	Idem.. .	Oleaje.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 1.° de Mayo de 1863 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	768,4	7°,7	E. S. E.	Nubes.
París...........	765,4	6°,2	N. E..	Idem.
Bayona.........	»	9°,0	N.....	Lluvia.
Lyon...........	759,9	13°,0	N.....	Idem.
Bruselas........	768,9	7°,1	N. E..	Nubes.
Viena..........	763,1	8°,6	N.....	Lluvia.
Turin..........	763,9	11°,0	N.....	Idem.
Roma..........	762,2	18°,4	E.....	Cubierto.
Florencia.......	»	»	»	»
San Petersburgo..	763,7	4°,2	N.....	Nubes.
Constantinopla...	»	»	»	»
Stockolmo......	»	»	»	»
Copenhague.....	764,9	7°,5	O.....	Nublado.
Greenwich......	765,0	9°,3	N.E...	Despejado.
Leipzig........	767,6	5°,8	N. E. .	Nubes.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.381 fanegas de trigo.
1.926 arrobas de harina de id.
4.874 arrobas de carbon.
100 vacas, que componen 43.187 libras de peso.
303 carneros, que hacen 7.023 id. id.
149 corderos, que hacen 3.822 id. id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y PORMENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.
Idem de ternera, de 92 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Tocino añejo, de 83 á 85 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 63 á 65 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 15 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 ½ á 8 rs. arroba.
Jabon, de 60 á 62 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 6 ½ á 8 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 30 á 32 rs. fanega.
Algarroba, á 44 rs. id.
Trigo vendido....... 1.580 fanegas.
Quedan por vender.. 362.
Precio máximo...... 56 ½.
Idem mínimo....... 49.
Idem medio......... 53,33.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de Mayo de 1863. = El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 5 de Mayo de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 52-80; á plazo, 52-75, 90 c., y 53 fin cor. ó á vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 48-45, 50, 60 y 75; á plazo, 48-70, 75, 85 c, y 49 fin cor. vol.

Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 26-50; á plazo, 26-50 c. y 27 fin cor. vol.

Idem del personal, no publicado, 24-75 d.

Obligaciones municipales al portador de á 1.000 rs., 6 por 100 de interés anual, publicado, 94-15.

Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 97-15 d.

Idem de á 2.000 rs., id., 97-75.

Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 102.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 100-50 d.

Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 98-25 d.

Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, idem, 98 d.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 112-15.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 97-80 y 85.

Acciones del Banco de España, no publicado, 218-50 d.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, idem, 2.700 d.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2.500 d.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1.010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137 ¼ por 100, id., 10.400.

Acciones de la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1.881.

Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1.900.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-15 p.
París á 8 dias vista, 5-23.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficio.
Albacete....	½ d.	..	Lugo......	..	..
Alicante....	par d.	..	Málaga....	3/8 d.	..
Almería....	¼	..	Murcia.....	¼	..
Avila.......	¼	..	Orense.....	⅝ p.	..
Badajoz....	par.	..	Oviedo.....	¼ p.	..
Barcelona...	..	¼	Palencia...	par.	..
Bilbao......	3/8 d.	..	Pamplona..	par.	..
Búrgos.....	1/8 d.	..	Pontevedra	½	..
Cáceres.....	par d.	..	Salamanca.	⅝ p.	..
Cádiz......	¼ d.	..	San Sebastian.....	..	¼ p.
Castellon...	..	..	Santander.	par.	..
Ciudad-Real.	..	..	Santiago...	⅝	..
Córdoba....	3/8 d.	..	Segovia....	par.	..
Coruña.....	½ d.	..	Sevilla.....	¼ d.	..
Cuenca.....	..	..	Soria.......	¼ d.	..
Gerona.....	..	..	Tarragona.	½	..
Granada....	¼ d.	..	Teruel.....	..	..
Guadalajara.	par p.	..	Toledo.....	½	..
Huelva.....	..	..	Valencia...	par.	..
Huesca.....	..	..	Valladolid.	¼ d.	..
Jaen.......	⅝	..	Vitoria.....	¼ p.	..
Leon.......	par d.	..	Zamora....	¼	..
Lérida.....	..	..	Zaragoza..	par.	..
Logroño....	..	..			

BOLSAS EXTRANJERAS.

París 5 de Mayo de 1863.

Fondos franceses.. { 3 por 100............ 69,55.
{ 4 ½ por 100.......... 97,30.
Españoles....... Deuda amortizable...... 36.
Consolidados.......................... 93 ⅝ á ⅞.

Amberes 1.° de Mayo.—Interior, 49-75.—Diferida, 46-50.

Amsterdam 1.° de Mayo. — Interior, 50 ⅛. — Diferida, 46 ⅞.

Francfort 1.° de Mayo. — Interior, 50 ½. — Diferida, 46 ⅝.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche.—*Me voy de Madrid.*—Baile.—*El galán de la higuera.*

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.— *Viva la libertad!*—*El vuelo de los trapecios*, por el niño Haslam.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche. — Funcion 24 de abono.—*Mujer gazmoña y marido infiel*, comedia en tres actos.—*Este cuarto no se alquila*, comedia en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.— A las ocho y media de la noche. — *Las hijas de Eva.*

TEATRO DE NOVEDADES. — A las ocho y media de la noche.—Funcion á beneficio de los pobres del tercer distrito de beneficencia municipal.—Sinfonía.—*La almoneda del diablo*, comedia de mágia en tres actos y un prólogo.

IMPRENTA NACIONAL.